



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA SOBRE

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EN EL

EXPEDIENTE N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01,

PERTENECIENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CAÑETE, 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL

DE ABOGADO

AUTOR

CULLANCO FLORES, ROGER AMIHT

ORCID: 0000 – 0002 – 6997 - 508X

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

CAÑETE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cullanco Flores, Roger Amiht

ORCID: 0000 – 0002 – 6997 - 508X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salon, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

García Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo

Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

Miembro

Mgtr. García Paredes, Percy Edwin

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, y guiar mi camino, en el día a día.

A la Uladech Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional de éxito.

Roger Amiht Cullanco Flores.

DEDICATORIA

A mis padres:

A, ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas,
enseñarme valiosos valores y
guiarme a ser una persona de
bien.

A mi hijo:

A mi pequeño por ser mi gran
motivación de lograr mis objetivos.

Roger Amiht Cullanco Flores.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de las sentencias, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, desnaturalización de contrato, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Contract Denaturation according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; of the Judicial District of Cañete-Cañete, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design; for the collection of data, a judicial file of the finished process was selected, applying the non-probabilistic sampling called technical convenience; the techniques of observation and content analysis were used and checklists developed and applied according to the structure of the sentences were applied, validated by expert judgment. Obtaining the following results of the exhibition, consideration and resolution; of the judgment of first instance they were in the range of: very high quality, very quality and very high quality, respectively; and of the second instance ruling they were in the range of: very high quality, very high quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: very high quality, and the second instance sentence is in the range of: very high quality.

Keywords: quality, contract denaturation, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Marco teórico.....	9
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias del expediente materia de estudio N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, 2019.....	9
2.2.1.1. Jurisdicción.....	9
2.2.1.1.1. Conceptualización.....	9
2.2.1.1.2. Jurisdicción en el expediente en estudio.....	10
2.2.1.2. Principios constitucionales.....	10
2.2.1.2.1. Principio de unidad de la constitución.....	11
2.2.1.2.2. Principio de igualdad.....	12
2.2.1.2.3. Principio de dirección judicial del proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia.....	14
2.2.1.2.5. Principio de socialización del proceso.....	15

2.2.1.2.6. Principio de inmediación.....	15
2.2.1.3. Competencia.....	16
2.2.1.3.1. Conceptualización.....	16
2.2.1.3.2. La competencia y sus clases.....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. Acción.....	18
2.2.1.4.1. Conceptualización.....	18
2.2.1.4.2. Clasificación de las acciones según su objeto y finalidad.....	19
2.2.1.4.3. La acción en el expediente materia de estudio.....	20
2.2.1.5. Pretensión.....	20
2.2.1.5.1. Conceptualización.....	20
2.2.1.5.2. Pretensión y su naturaleza jurídica.....	21
2.2.1.5.3. Pretensión en el presente trabajo de investigación.....	23
2.2.1.6. Proceso.....	23
2.2.1.6.1. Conceptualización.....	23
2.2.1.6.2. El objeto del proceso.....	24
2.2.1.6.3. Estructura del proceso.....	24
2.2.1.6.4. Principios procesales.....	25
2.2.1.6.5. Determinación del proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.7. El proceso ordinario laboral.....	27
2.2.1.7.1. Definición.....	27
2.2.1.7.2. Principios del derecho laboral.....	30
2.2.1.7.3. Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales.	33
2.2.1.8. La demanda y su contestación.....	37

2.2.1.8.1. Conceptualización.....	37
2.2.1.8.2. Marco legal.....	39
2.2.1.8.3. Los fundamentos de la demanda-contestación en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.9. Las audiencias.....	41
2.2.1.9.1. Conceptualización.....	41
2.2.1.9.2. Regulación.....	42
2.2.1.9.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	42
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	44
2.2.1.10.1. Nociones.....	42
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.11. Los medios de prueba.....	44
2.2.1.11.1. La prueba.....	44
2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el Juez.....	44
2.2.1.11.3. Función de la prueba.....	45
2.2.1.11.4. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.11.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.1.12. La resolución judicial.....	47
2.2.1.12.1. Conceptualización.....	47
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.12.2.1. Decretos.....	48
2.2.1.12.2.2. Los autos.....	48
2.2.1.12.2.3. Sentencia.....	49
2.2.1.13. Sentencia.....	49

2.2.1.13.1. Conceptualización.....	49
2.2.1.13.2. La motivación de sentencias.....	50
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.....	51
2.2.1.13.4. Contenido de la sentencia.....	52
2.2.13.4.1. Sentencia de primera instancia.....	52
2.2.1.13.4.1.1. Sentencia de primera instancia en el expediente materia de investigación.....	54
2.2.13.4.2. Sentencia de segunda instancia.....	66
2.2.1.13.4.2.1. Sentencia de segunda instancia en el expediente materia de investigación.....	68
2.2.1.14. Medios impugnatorios.....	85
2.2.1.14.1. Conceptualización.....	85
2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios.....	85
2.2.1.14.3. Medio impugnatorio presentado en el presente expediente materia de investigación.....	86
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	87
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	87
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, en el expediente judicial N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de contrato.....	87
2.2.2.2.1. Trabajo.....	87
2.2.2.2.1.1. Conceptualización.....	87
2.2.2.2.2. Principio de primacía de la realidad en el derecho laboral.....	88
2.2.2.2.3. Igualdad laboral.....	89

2.2.2.2.4. Contrato de trabajo y sus características.....	90
2.2.2.2.5. Sujetos en el derecho laboral.....	91
2.2.2.2.6. La desnaturalización del contrato en el Perú.....	92
2.2.2.2.7. Derecho al trabajo.....	93
2.2.2.2.8. Conceptualización de la desnaturalización del contrato laboral.....	96
2.2.2.2.9. Requisitos de validez de todo contrato a modalidad.....	98
2.2.2.2.10. Causas o supuestos de desnaturalización.....	100
2.3. Marco conceptual.....	102
III. METODOLOGÍA.....	107
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	107
3.2. Diseño de investigación.....	108
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	108
3.4. Fuente de recolección de datos.....	109
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	109
3.6. Consideraciones éticas.....	110
3.7. Rigor científico.....	111
IV. RESULTADOS.....	112
4.1. Resultados.....	112
4.2. Análisis de los resultados.....	151
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	164
5.1. Conclusiones.....	164
5.2. Recomendaciones.....	167
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	169
ANEXOS.....	176

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la variable.....	176
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	187
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	202
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	203

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	112
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	127
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	131
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	131
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	147
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	147
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	149

I. INTRODUCCION

Que, el Estado se divide en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último, su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan; que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva.

Es así que, el órgano constitucional antiguamente hablaba de la “*Administración de Justicia*”, como un aparato administrativo de o al servicio de la Justicia, es decir para entenderlo debemos aclarar qué; la administración de Justicia confluye en actividades de distinta naturaleza, actividades que dé como el resultado de una serie de reflexiones creadas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

Dentro de este contexto, la sentencia judicial expedidas en los procesos tanto civiles como penales tienen especial relevancia, ya que resuelven las cuestiones objeto del litigio, sea condenando o absolviendo al imputado; por ello es de suma importancia que el juez tome las medidas necesarias que conduzcan a la elaboración de una sentencia justa y de calidad.

De esta manera se tiene que la problemática que aborda la administración de justicia en nuestro país son: la corrupción, lentitud en la administración de justicia, fallos inverosímiles, sentencias insuficientemente motivadas, la falta de confianza en los órganos encargados de administrar justicia, entre otros.

Y estos problemas no solamente son aquellos que se dan en el ámbito peruano, sino también en el ámbito internacional.

En nuestro Estado Peruano, el sistema judicial ha tenido inquebrantables problemas con respecto, a la falta de credibilidad que la sociedad peruana le reconoce en los resultados de las encuestas nacionales, sin embargo a pesar de estas situaciones, la labor jurisdiccional no cesa, por el contrario a diario los órganos jurisdiccionales se presentan múltiples denuncias y demandas por parte de los ciudadanos en busca de una solución a sus problemas y/o discusiones judiciales.

En el ámbito Latinoamericano:

Tenemos por ejemplo; en Brasil, la “Violencia e Impunidad Policial”, es un tema que aborda la problemática en el País y los efectivos policiales son los que cumplen la mayoría de las funciones típicas de seguridad para toda la población, inclusive las de policía ostensiva, preservación de la tranquilidad ciudadana y prevención y represión del crimen.

Para la administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida tiene como objetivo fundamental apoyar los esfuerzos institucionales de los países en desarrollo, orientados a promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes.

Es así como institución se ha convertido en una fuente significativa de información y asesoría técnica en la promoción de políticas de reforma del

sector justicia en América Latina.

En el ámbito Internacional:

Domingo (S.F.) en España enfatiza “*La interpretación constitucional como problema*”, en el cual interpreta el debate sobre la interpretación jurídica como aquella que afecta realmente la autonomía del Poder Judicial, es decir que ha sido difícil hallar formas de medir calidad de las sentencias judiciales que planteen criterios objetivos, comparables y replicables.

En este orden de ideas, en el Reino Unido, según el autor Quintana (2009); en su libro “Administración de justicia y opinión pública” enfatiza que se creó un proyecto denominado “*British Crime Survey*” cuya finalidad era implementar la mejora en la administración de justicia y que los incrementos y disminuciones de la población penal inglesa, estén directamente relacionadas con las decisiones adoptadas por los jueces, lo que muchas veces no se explican ni por cambios normativos, ni por incrementos o disminuciones en la tasa de criminalidad.

En el ámbito nacional:

En nuestro Estado Peruano las crisis de la administración de justicia acarrear no solo inseguridad jurídica de facto, si no crisis del derecho objetivo mismo, de esta manera, el libro con el título denominado “*Manual de redacción de resoluciones judiciales*”, elaborado por Rastori (2008), un experto en metodología, observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones

judiciales; sin embargo, ha previsto por conveniente verificar los accesos de justicia que se da en nuestro país; concluyéndolo como un sistema de justicia nefasto por falta de motivación.

Asimismo, según resultados de YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA (2014), a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27% en simultáneo también formuló lo siguiente: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43% respectivamente.

En el ámbito local:

En síntesis, en el ámbito local la administración de justicia según refiere el Diario Matices (2013); es conocida como una dura crítica que realizan las radios locales de la Provincia de Cañete y sus Distritos sobre el desempeño y la poca credibilidad de parte de las autoridades que administran justicia en nuestra Provincia, y es pues el poder judicial el ente más criticado ya sea por su demora en resolver los casos presentados, así como por sus altos índices de corrupción; de la misma manera se aúnan a las críticas las revistas y seminarios de la Provincia de Cañete.

No obstante, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo;

porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndums no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados, pero si es de difusión no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados, pero si es de difusión su problemática, según manifiesta en noticiero del canal 39 de Cañete.

De esta manera, para el presente estudio se seleccionó el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019; en la que se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete, se declaró FUNDADA la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J., en consecuencia declaró que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V y el P.J. con fecha treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728; la misma que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde CONFIRMARON la sentencia (resolución número once) que viene en revisión en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, su fecha treinta de junio del dos mil diez.

Por consiguiente, en base a la descripción precedente surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019?

Asimismo, se ha trazado un objetivo general y objetivos específicos, tal como sigue a continuación:

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La justificación del presente trabajo de investigación, es de indicar que una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos, de una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos; y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa en los tribunales, y por otro lado salvaguardar los derechos que le corresponden a cada ciudadano, así como de protegerlo, no vulnerándolos para que de esta manera se pueda respetar la administración de justicia en los servidores en derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

El autor Vásquez (2006), investigó: “La fundamentación de la declaración de hechos probados en el proceso judicial”, dándonos una perspectiva que el estudio ofrece un diagnóstico de la aplicación y la práctica, puesto que ha recibido la nueva regulación de la exigencia de la fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias.

En síntesis da cuenta que la existencia de una serie de vacilaciones en el camino hacia una motivación exhaustiva, resulta acorde al modelo analítico que fijan las directrices del Código Procesal y explora qué factores pueden explicar la persistencia de esas incertidumbres, especialmente en la importancia que se atribuye a algunas carencias y equívocos conceptuales presentes en nuestra cultura procesal, se destaca sobre todo el negativo impacto que tiene el predominio reforzado por la introducción del estándar de la prueba más allá de toda duda razonable de una noción subjetivista, por lo que vincula conceptualmente la prueba como la creencia o la convicción del tribunal.

Castillo (2010) nos hace mención con respecto a la “*Motivación de sentencias*”, de lo que constituye en sí, como una forma de solucionar un conflicto y conseguir la paz dentro de la sociedad; empero, para llegar a la sentencia, se necesita que las partes jueguen un papel importante dentro del proceso, desde el punto de vista de las alegaciones que hacen los abogados, ya que ellas probablemente se constituyan en el germen de la sentencia que dicte

el Juez.

Asimismo el análisis en esta tesis, se hace en cuanto a los presupuestos externos de la sentencia, que en veces son olvidados, y estos merecen un mejor estudio como: la constitución del tribunal, la intervención de las partes y la existencia de la cuestión propuesta, ya que éstas son precisamente las condiciones indispensables y mínimas, para que el proceso, pueda ser constituido y existir como tal.

Finalmente, García (2010), en su artículo publicado denominado: “La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005” en nuestro País; refiere que, “La motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito intrínseco para su validez, pues una resolución judicial no motivada, o insuficientemente motivada, es una resolución nula y contraria a derecho al infringir directamente un mandato constitucional (...)”.

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias del expediente materia de estudio N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, 2019.

2.2.1.1. Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptualización.

“Se entiende por jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial (Echandia, 1997, p.95), entonces podemos decir que la jurisdicción es la potestad que tiene el estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la ley y el derecho”.

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecida en el texto fundamental.

Es un conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución sea en su aspecto orgánico o el dogmático. Destaca la importancia del control constitucional frente de las leyes y la defensa de los derechos fundamentales, el poder sólo es legítimo si se compromete con el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

2.2.1.1.2. Jurisdicción en el expediente en estudio.

Que, del expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, en estudio sobre desnaturalización de contrato, se tiene que la jurisdicción es en la Cuidad de Cañete.

2.2.1.2. Principios constitucionales.

Dentro de ello tenemos a lo siguiente:

2.2.1.2.1. Principio de unidad de la constitución.

Está exenta de toda interpretación aislada y literal, por el contrario, si interpretación aislada y literal, por el contrario, su interpretación debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. Asimismo, de acuerdo con el contenido del principio de concordancia práctica, toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (Exp. N° 04747-2007-PHC/TC fj.5).

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y fundamento de los tribunales; se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la constitución a otros órganos.

El principio de la “unidad de la jurisdicción” es un axioma del Estado de derecho; y casi axioma del estado absolutista, la pluralidad de jurisdicciones.

2.2.1.2.2. Principio de igualdad.

El derecho a la igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a los supuestos semejantes.

En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones per se, desiguales; tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o las circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar que tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo interviene el juez civil como director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en

el iter de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina.

En síntesis, brinda una solución intermedia entre el juez-espectador y el juez-dictador, a través de la figura del juez-director del proceso. De esta manera como explica Ariano, que el juez, se convierte un sujeto activo tanto en aspecto formal del proceso como en relación a su sustancia, es decir, en un protagonista del mismo.

2.2.1.2.3. Principio de dirección judicial del proceso.

El principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. Asimismo, en cuanto a este principio el Tribunal Constitucional ha señalado que; el principio de dirección judicial del proceso se redimensiona en el proceso constitucional, en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.

Mediante este principio las personas que acrediten la insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos. Es decir que los procesos no están sujetos a pagos de tasas judiciales, siendo así que el actor del

proceso constitucional queda librado de pago de costas y costos.

Mediante jurisprudencia, se establece que:

“Todo sujeto de derechos, sea persona natural o jurídica, concebido, patrimonio autónomo, órgano constitucional autónomo, órgano público despersonalizado o cualquier otro sujeto a quien el sistema jurídico le concede calidad de parte material dentro de un proceso puede solicitar la intervención del Estado, en mérito a contar con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de éste”.

“Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Exp N° 0056-2008-Tumbes).

2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia.

“(…) constituye una garantía con sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (Exp N° 0056-2008-Tumbes).

Su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad más conocida como “Pública” la que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la asamblea.

Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben

ser subsanados.

2.2.1.2.5. Principio de socialización del proceso.

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.

El juez debe evitar la desigualdad entre las partes que puedan afectar de alguna manera el desarrollo o resultado de proceso.

En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.

2.2.1.2.6. Principio de inmediación.

El principio de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juegos a través del proceso y de su objetivo

litigioso.

Todas las actuaciones se realizan ante el juez, esta función es indelegable bajo sanción de nulidad.

2.2.1.3. Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptualización.

Si conceptuáramos a la jurisdicción, globalmente, al lado o frente a los otros dos “poderes del estado” ahora, la competencia supone un examen de la distribución jurisdiccional habida cuenta de su pluralidad.

Para la distribución competencial, se utilizan tres criterios: el de la “función” que desempeña cada tribunal en relación con los demás de su orden; el del “objeto” material o jurídico del proceso; y el del “territorio” que dicho tribunal cubre, en relación con los territorios de los demás del mismo orden.

La medida o el alcance de la jurisdicción, o sea, los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

En Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la

dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. La competencia y sus clases.

1. Funcional:

Depende del conjunto de funciones procesales que cada juez o tribunal desempeña.

Por razón de la amplitud de sus potestades.

A tenor de la clasificación de los procesos y de las pretensiones, aparecen tres “fases” de la potestad jurisdiccional: declarativa, ejecutiva y cautelar.

Hay jueces y tribunales, a los que compete el conocimiento y ejecución en primera instancia; es el primer examen y resolución del litigio.

Tales son, en España, de modo ordinario, en lo civil, los jueces de Primera Instancia, en lo laboral, los juzgados de lo social, en lo contencioso administrativo, los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas y el mismo tribunal supremo en su sala respectiva.

2. Objetiva:

Hay dos criterios fundamentales para clasificar el objeto material del proceso: el de que sea un contenido dinerario, o no dinerario, prestación específica, una inhibición de hacer.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

La competencia en el presente expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre desnaturalización de contrato, es de primera instancia el Primer Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia intervino la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

2.2.1.4. Acción.

2.2.1.4.1. Conceptualización.

Durante el segundo periodo del proceso romano, llamado del procedimiento formulario o per formulas; la actio tuvo también diversos significados. Entre otros, se llegó a identificarla con la formula misma, es decir, con la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debía continuar conociendo del litigio, ahora en la fase in iudicio, y en la que fijaba los elementos con base en los cuales el juez debía emitir su decisión, condenando o absolviendo al demandado.

La palabra actio dejó de ser utilizada para designar el aspecto exterior del acto, como era la formula, y paso a ser empleada para aludir a una parte del contenido de esta última: “el derecho que el actor (hacia) valer contra el demandado” (Gaceta jurídica, 2014).

En síntesis, la acción comprende el trámite concreto a ejercer el debido proceso y al correcto funcionamiento de la administración de justicia (Vásquez, 2000).

2.2.1.4.2. Clasificación de las acciones según su objeto y finalidad.

Cabrejos (2011) afirma:

1. *Acciones declarativas:* Tienen por objeto la simple declaración acerca de una situación jurídica, que, en el hecho, aparece incierta.
2. *Acciones constitutivas:* Persiguen la obtención de estados jurídicos nuevos mediante la dictación de la sentencia respectiva.
3. *Acciones de condenas:* Aquellas mediante las cuales el actor persigue que el demandado sea condenado a una determinada prestación en su favor.
4. *Acciones ejecutivas:* Aquellas que tienden a obtener el cumplimiento forzado de una prestación, que consta fehacientemente de algún documento. Esta prestación puede haber sido impuesta en la sentencia de condena, en cuyo caso el título será dicha sentencia, o en un documento o título que la ley presume legítimo (Ejemplos: escritura pública o una letra aceptada ante notario).
5. *Acciones cautelares o precautorias:* Aquellas destinadas a garantizar el cumplimiento de una prestación cuyo reconocimiento o declaración judicial aún se haya pendiente (p.34).

Según el derecho que protege, Cabrejos (2011) afirma:

- *Acciones civiles y penales:* Tal clasificación atiende a la ley sustantiva, civil o penal, que rige la materia del conflicto o litigio.
- *Acciones muebles o inmuebles:* Esta clasificación descansa en la naturaleza mueble o inmueble de la cosa objeto material de los intereses sub lite y de cuya tutela jurisdiccional se trata.
- *Acciones reales y personales:* Según si el derecho objeto de la prestación es real o personal.
- *Acciones petitorias y posesorias:* En las primeras, el bien protegido es el derecho de propiedad u otro derecho cualquiera, real o personal. En las segundas, la posesión es una situación de hecho.

2.2.1.4.3. La acción en el expediente materia de estudio.

De esta manera en el expediente en estudio N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, se tiene que, se interpone demanda sobre Desnaturalización de Contrato.

2.2.1.5. Pretensión.

2.2.1.5.1. Conceptualización.

Se entiende que, la demanda contiene una pretensión del actor y distinguirla de la acción no implica dificultad alguna, es conveniente estudiar la naturaleza y el objeto de la pretensión, ya que esta noción interviene en el estudio de institutos procesales tan importantes como los de la demanda, cosa juzgada,

litis pendencia, excepción, congruencia, acumulación de procesos y de peticiones en una misma demanda.

En síntesis; puede definirse la pretensión así: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos) o el querellante o denunciante y el estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (Gaceta Jurídica).

2.2.1.5.2. Pretensión y su naturaleza jurídica.

A. Materias civiles, contencioso-administrativo y laborales: En sentido restrictivo, la noción de pretensión está vinculada en procesos a la demanda contenciosa, como la declaración de voluntad del demandante para que se sujete, o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.

Se trata por tanto de una declaración o manifestación de voluntad del demandante, para perseguir un efecto jurídico a su favor; pero sin que esto signifique que este pretenda someter a su voluntad al demandado, porque las sujeciones de este y la obligación emanan de la sentencia, esto es, de la declaración del juez, como representante del estado.

El objeto de la pretensión es lo que se pide en la demanda que en los procesos contenciosos se identifica con el objeto de litigio, que no es la cosa material sobre que versa, sino la relación jurídica o el derecho material que se persigue y que puede variar respecto de una misma cosa.

La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o se persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquellos o esta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de esta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa y esto las diferencia claramente.

Muy diferente es la llamada pretensión civil extraprocesal, que consiste en reclamar directamente de una persona una cosa o la ejecución de un acto o el reconocimiento de una situación o relación jurídica.

B. En materia penal: También en el proceso penal tiene aplicación el concepto de pretensión y es clara la diferencia con la acción.

La pretensión penal es el acto de voluntad mediante el cual un particular, un funcionario público, o el estado a través del juez penal que inicia oficiosamente la investigación y el proceso, pide la sanción o la medida de seguridad para un determinado imputado o sindicado, por razón de un hecho también determinado, está dirigida contra este y no contra el juez, ni siquiera frente al juez, sino apenas por conducto del juez que tienen el poder jurisdiccional para darle curso si reúne los requisitos procesales necesarios para ello.

2.2.1.5.3. Pretensión en el presente trabajo de investigación.

Demandante: Solicitó que se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado con el Poder Judicial.

Demandado: Solicitó que se declare infundado la demanda, porque no se ajusta a la realidad de los hechos y menos el actor goza de los derechos reclamados. (Exp. 2009-086-0801-JM-LA-1).

De lo expuesto se puede afirmar que la pretensión viene hacer la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por la cual una persona sea natural o jurídica se atribuye un derecho frente a otra.

2.2.1.6. Proceso.

2.2.1.6.1. Conceptualización.

Para Sánchez: “El proceso sirve para alcanzar fines superiores de seguridad, bien común y de justicia. De seguridad jurídica en cuanto contiene normas que aseguran los derechos de los intervinientes, de bien común en cuanto restablece la paz perturbadora, por los hechos o actos que dan origen al proceso y de justicia porque esta es el valor primordial que justifica su existencia” (pag.64).

Se define al proceso como a un medio pacifico de debate dialectico para lograrla solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza legítima en una sociedad determinada. Así tenemos entonces que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

2.2.1.6.2. El objeto del proceso.

Por tanto, el objeto del proceso, es decir, el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir (tema decidendum), no puede estar formado solo por la petición de la parte actora la parte actora o acusadora, significa considerar este tema exclusivamente desde el punto de vista de dicha parte, como si fuese la única con derechos, obligaciones o acusadora, ni por la pretensión de esta, aun entendida en el sentido que le atribuye Guasp, limitar el objeto del proceso a la petición de y cargas en el proceso.

El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.1.6.3. Estructura del proceso.

El proceso, es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que entienden a un fin común: la sentencia. Es así que, la preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes, ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquel, porque ello importaría suprimir el proceso mismo. En efecto; los actos de procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por

el contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución.

La relación procesal se desenvuelve y progresa así condicionada por principios que le dan unidad y explican su mecanismo. Entre las personas que intervienen en el proceso, son el juez y las partes que se establece la relación, de la que derivan una serie de actividades constituidas por actos jurídicos procesales, por actos no jurídicos y también simplemente por hechos.

Por lo que, imperan tres concepciones sobre el desarrollo de la relación procesal: a) como un vínculo bilateral entre las partes; b) como un vínculo de cada una de las partes separadamente con el juez y; c) como vínculo trilateral entre el demandante, el demandado y el juez.

Es así que se establece una unidad múltiple y compleja de los intervinientes que se orienta hacia la realización de un fin.

Adquiere el proceso, de este modo, el carácter de una estructura, esto es de un sistema de transformaciones que comporta leyes en tanto que sistema se conserva y se enriquece por el juego mismo de las transformaciones, sin que trasciendan sus fronteras o apelen a elementos exteriores.

2.2.1.6.4. Principios procesales.

Los principios generales del proceso son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, es decir, que se aplican ante vacíos de la ley procesal.

No suscribimos totalmente esta opinión. Creemos que no sólo cumplen una labor subsidiaria en la serie procesal, más bien tienen una función superlativa.

- El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.
- El principio de economía procesal, que intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.
- El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.
- El juez y el Tribunal Constitucional deban adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

2.2.1.6.5. Determinación del proceso judicial en estudio.

En el presente proceso judicial N° 2009-086-0801-JM-LA-1, sobre Desnaturalización de contrato la vía procesal es de Ordinario-Laboral.

2.2.1.7. El proceso ordinario laboral.

2.2.1.7.1. Definición.

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) unidades de referencia procesal (URP) (Aranda, 2015, pag.15).

La Ley N° 29497, la nueva Ley Procesal del Trabajo, pretende ser una herramienta eficaz para resolver los conflictos jurídicos originados por la prestación de servicios de carácter personal. No solo tiene por objetivo corregir los problemas de la normativa actual sino que es un cambio fundamental con respecto a lo que estamos viviendo; para ello hemos seguido el camino que otros países ya han recorrido cuyas experiencias han servido para la formulación de la ley, además de aprender de nuestra propia experiencia a raíz de la implementación del Código Procesal Penal.

La nueva ley profundiza la oralidad y el rol protagónico del juez en el proceso, impidiéndole una actitud pasiva y, más bien, motivándolo a tomar las riendas del proceso, evitando dilaciones injustificadas y, sobre todo, creando el espacio necesario para conocer la verdad que ya no estará escondida bajo kilos de papel. Los efectos positivos de la aplicación de la ley podrían ser inmediatos: procesos céleres y cortos en los que los litigantes obtendrán una respuesta rápida; una mayor confianza en el juez, cuya actuación es también más visible que la actual; se evitarán las demandas injustificadas y los retrasos irrazonables en el cumplimiento de las normas sustantivas laborales aprovechando la demora en el procesos judiciales; la promoción de las soluciones conciliadas, además de encaminar la actuación de todos los que intervienen en el proceso dentro de la legalidad y los principios éticos.

Ciertamente la aplicación de la ley no está exenta de problemas en tanto se requiere contar con la infraestructura adecuada y capacitación para los jueces que van a actuar en un entorno distinto, donde necesitarán de sus conocimientos además de desarrollar algunas nuevas habilidades.

En este marco, la academia de la magistratura cumple un rol importante en la implementación de la ley, brindando espacios de formación a los jueces y magistrados principalmente, y también a toda la comunidad legal, de tal manera que aseguremos que esta nueva Ley Procesal del Trabajo permita solucionar los conflictos jurídicos laborales y sea un instrumento en la mejora de las relaciones de trabajo.

En ese sentido, un primer aporte de la academia de la magistratura es dedicar integralmente esta publicación especializada al estudio de la nueva Ley Procesal del Trabajo, para lo cual contamos con el apoyo de la sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social, la misma que, mediante la participación de algunos destacados asociados, presenta artículos sobre la mencionada norma.

En síntesis; el derecho procesal laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

2.2.1.7.2. Principios del derecho laboral.

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

1. *Principio de inmediación:* Mediante este principio el Juez tiene mayor contacto o acercamiento con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o también mayor contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva). El primer tipo de inmediación se materializa cuando se lleva a cabo una Audiencia; mientras que el segundo cuando se lleva a cabo una determinada diligencia como una inspección judicial.

2. *Principio de concentración:* Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas del proceso.

3. *Principio de celeridad procesal:* Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. Mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario, vale decir, el proceso debe desarrollarse en los plazos establecidos por Ley, ni rápido ni lento, sino respetando el debido proceso.

4. *Principio de veracidad:* El juez laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para

alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable.

5. *Principio inquisitivo:* Existen dos grandes sistemas procesales: Dispositivo e inquisitivo. El proceso laboral se encuentra dentro del sistema inquisitivo. Por ello, el juez tiene mayores facultades que le permitan asumir el papel de director del proceso, incluso actuar pruebas de oficio. El proceso laboral es eminentemente tuitivo, debiendo el Juez superar la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador mediante una serie de atribuciones.

6. *Principio de doble o mutua correspondencia:* Entre la demanda y la sentencia debe existir una mutua correspondencia. La sentencia debe reflejar exactamente a la demanda. Pero este principio admite excepciones: “citra petita”, “ultra petita” y “extra petita”.

❖ La resolución citra petita, es la que otorga menores derechos o montos de los demandados.

❖ La resolución ultra petita, es la que otorga mayores derechos o montos de los demandados.

Definitivamente este principio refleja lo que conocemos como el “principio de congruencia”, el cual señala que debe haber una correspondencia o identidad jurídica entre lo peticionado y lo resuelto, y de esta forma evitar vicios procesales.

7. *Principio de inversión de la carga de la prueba:* La regla general señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión así como a quien lo contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto en el art. 196 del CPC; sin embargo, en un proceso laboral se aplican las siguientes reglas:

- En un proceso por cobro de beneficios sociales y otros derechos remunerativos (vacaciones, gratificación, bonificación). Al trabajador le corresponde probar el vínculo o la relación laboral y al empleador le corresponde el cumplimiento de las obligaciones.

- En un proceso de impugnación por despido arbitrario al trabajador le corresponde probar el despido, mientras que al empleador le corresponde probar las causas de despido.

- En un proceso de nulidad de despido. El trabajador deberá probar la causal de nulidad que invoque.

- En las acciones derivadas de actos de hostilidad. El trabajador deberá probar la hostilidad de que fuera objeto.

8. *Principio de indubio pro operarium:* Es un principio del derecho laboral sustantivo. En su acepción amplia se considera a nivel legislativo para dictar normas a favor del trabajador y en su acepción restringida, es utilizada como una regla de hermenéutica (interpretación jurídica), al existir dudas sobre el

sentido de una norma o varias normas aplicables a un caso concreto deberá considerarse lo más favorable para el trabajador.

9. *Principio de gratuidad:* Si el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, éste debe estar exonerado del pago de tasas y derechos judiciales. Doctrinariamente este principio beneficia al trabajador, a nivel legislativo beneficia a ambos.

10. *Principio de irrenunciabilidad de los derechos:* La constitución consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por ella y la ley al trabajador.

2.2.1.7.3. Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales.

Nuestra legislación prevé cuatro tipos de competencia: competencia por razón del territorio; competencia por razón de la cuantía; competencia en razón de la función y competencia por razón de la materia.

1) *Competencia por razón de territorio:* Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

- a. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- b. El domicilio principal del empleador.

2) *Competencia por razón de la cuantía:* La competencia por razón de cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio siempre y cuando sea

susceptible de valoración pecuniaria.

Dicha competencia se determina con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
- b. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

3) Competencia por razón de función. Son competentes para conocer por razón de la función:

- a. La sala de derecho constitucional y social de la corte suprema:
 - 1) Del recurso de casación en materia laboral.
 - 2) Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
 - 3) De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.
- b. Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.
- c. Los Juzgados Especializados de Trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.

4) Competencia por razón de la materia. La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

- *La sala laboral de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:*

- a. Acción popular en materia laboral.
- b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- c. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- g. La homologación de conciliaciones privadas.
- h. Las demás que señala la Ley.

- *Los Juzgados de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:*

- a. Impugnación del despido.

- b. Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.
- e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la ley señale.
- f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i. Conflictos intra e intersindicales.
- j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

k. Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la ley señale.

- *Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:*

a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.

b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

d. Materia relativa al sistema privado de pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.

e. Las demás que la ley señale.

2.2.1.8. La demanda y su contestación.

2.2.1.8.1. Conceptualización.

De la misma manera Lescano (2014), señala que la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de esta ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo general, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

6. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

2.2.1.8.2. Marco legal.

En síntesis, está previsto en el previsto en el Código Procesal Civil previsto en su artículo 424 y 425 respecto a la demanda, requisitos y admisibilidad; por el contrario, en la contestación se tiene estipulado en los artículos 442 y 445.

2.2.1.8.3. Los fundamentos de la demanda-contestación en el proceso judicial en estudio.

El demandante sostiene: **1)** Que, ingresó a laborar para la demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres, en la oficina de seguridad integral de la Gerencia General del Poder Judicial, bajo la modalidad de servicios no personales, realizando labores de resguardo, custodia y vigilancia de personas y bienes en diferentes locales y sedes del P.J. Indica que viene laborando bajo dicha modalidad y se le ha establecido un horario de doce horas diarias, percibe ingresos mensuales de manera permanente y realiza labores bajo las órdenes de su empleador: P.J., **2)** Que, la prestación de sus servicios se ha llevado a cabo

en forma ininterrumpida hasta la fecha de la presentación de la demanda percibiendo actualmente una remuneración de novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, conforme aparece de los recibos por honorarios profesionales que ha venido girando, **3)** Que, su actividad laboral tiene la calidad de permanente por su naturaleza y características, habiendo desempeñado las mismas labores por más de seis años, **4)** Que, la demandada a pesar de dicha naturaleza permanente de sus funciones desde la fecha de ingreso lo ha sometido a contratos de locación de servicios no personales: sin embargo en el desarrollo de sus funciones se configuran los tres elementos básicos que determinan la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como son: la prestación personal, remuneración y subordinación, **5)** Invoca la aplicación del principio de primacía de la realidad sosteniendo que sus contratos celebrados con la entidad demandante se han desnaturalizado por lo que corresponde reconocérsele su derecho a mantener una vinculación laboral de naturaleza indeterminada (Exp. N°00086-2009).

Por otro lado, en el Exp. N° 00086-2009, sobre desnaturalización de contrato los fundamentos expuestos para su contestación son los siguientes:

La absolución de la demanda por parte del P.P.P.J. se contiene en el escrito de fecha once de enero del dos mil diez, que corre a fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve quien al contestar la demanda sostuvo: **1)** Que, el demandante ha prestado servicios bajo la modalidad de servicios no personales en calidad de agente de seguridad, **2)** Que, la relación que el demandante entabló con el Poder Judicial es de naturaleza civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo

1764 del Código Civil, **3)** Que, teniendo el accionante conocimiento del contenido de su contrato de locación de servicios que lo suscribió sin obligación alguna no le corresponde los derechos que manifiesta al no haber desarrollado su labor en forma directa, bajo dependencia, subordinación, además que no se advierte que se haya acreditado que la relación laboral se haya convertido en indeterminada, y; **4)** Que, no resulta aplicable el principio de primacía de la realidad puesto que la parte demandada cumplió con retribuirle los honorarios que le corresponden por sus servicios brindados a la entidad y por qué no mantiene relación laboral.

2.2.1.9. Las audiencias.

2.2.1.9.1. Conceptualización.

Las audiencias procesales provienen del verbo audire significa el acto de oír del juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. En las audiencias tiene por finalidad propiciar un acuerdo entre las partes sobre la materia de la controversia, no necesariamente implica concesiones recíprocas como en la transacción (Lescano, 2010, pág. 15).

El acuerdo puede ser total o parcial en la audiencia, estando presentes las partes o sus apoderados con facultades especiales o los representantes legales con la autorización correspondiente, el Juez procederá a escuchar las razones de los presentes, de esta manera podrá conocer lo que pretenden y su disposición.

Antes en un proceso de conocimiento existías tres audiencias.

Con la Ley N° 29057 del 29-06-07, entre otros cambios, se eliminó la Audiencia de Saneamiento y se dispuso que el mismo se haga por auto. El Decreto Legislativo N° 1070 del 28/06/08 elimina la conciliación intra procesal

y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los centros de conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la conciliación extrajudicial ante Juzgados de Paz. Como consecuencia de este cambio se elimina la audiencia de conciliación dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

2.2.1.9.2. Regulación.

Se encuentra regulada en los artículos 323° a 329° y 468° a 472° del Código adjetivo.

2.2.1.9.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.

En el Exp. N° 00086-2009, la audiencia única se realizó el veintisiete de mayo del dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento catorce a ciento diecisiete. Mediante resolución número siete, se declaró el saneamiento del proceso, luego de lo cual se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron y admitieron los medios probatorios.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.10.1. Nociones.

La “Casación N° 83-95-Lima, El Peruano, 03-01-1999, p.234, con respecto a la fijación de puntos controvertidos donde se señala que tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda”.

Los puntos controvertidos se dan durante la etapa postulatoria, los cuales a juicio del autor permitirán definir los lineamientos del proceso y concretamente

la posterior etapa probatoria. Para lograrlo, el autor sostiene que es necesario un correcto saneamiento del proceso, interpretando las pretensiones y contrapretensiones de las partes con el fin de determinar si hay un conflicto de intereses que genere incertidumbre jurídica. De esta forma, el juez se aleja de particularidades que no forman parte del fondo de la litis.

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

En el Exp. N° 00086-2009, los puntos controvertidos fueron: son:

1) Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado entre E. Y. C. V. y el P.J.;

2) Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde declarar un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes.

Sin perjuicio de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado.

Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente substituirlos con contratos administrativos, dichos contratos deberán ser considerados como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

2.2.1.11. Los medios de prueba.

2.2.1.11.1. La prueba.

El proceso, se ha iniciado por una exposición de “apariencias de hechos”, narrada por una de las partes, y contradicha por la otra. A esas “apariencias” se trata, tanto por la parte que las expuso como órgano jurisdiccional que ha de resolver, de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coincide aquella versión subjetiva o apariencia narrada en juicio con la realidad del objeto narrado, en los límites en que al hombre le es posible llegar a conocer tal “realidad”. Esta coincidencia es fundamental, ya que el juez, con esta superposición de apariencias a las realidades, intentada, alegada coincide con la “existencia: subsumirá esta convicción de la “realidad”, sobre “los hechos exteriores”, a la norma jurídica que le preexiste, y de esa superposición surgirá la conclusión, que pondrá fin al litigio.

2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995) indica que: “al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” (Lescano, 2010 pág., 25).

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el juez.

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos

controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.3. Función de la prueba.

1. *Hechos*: Constituyen el campo normal de la prueba, como a partir del principio se viene expresando. Más dentro de tal campo hay algunas especialidades que interesa examinar desde el punto de vista de su aportación.

Se trata del problema de la “ciencia privada del juez”. Esto es, del valor que en un proceso tienen “hechos” que el juez ha conocido o conoce “fuera de él”, como persona privada, y que no son introducidos en tal proceso por medio de un acto procesal.

2. *La costumbre*: Esto es criticable y debería se haber proveído desde hace mucho tiempo a la confección de “libros de costumbres”, a reexaminar periódicamente para observar la aparición de las nuevas, la transformación de las vigentes y la desaparición de otras. Algunas loables iniciativas particulares cayeron en el olvido.

3. *Los hechos protegidos por una presunción legal*: Todas las operaciones

de elaboración de la presunción, fueron efectuadas por ley, de manera que al juez o tribunal sólo queda aplicar el resultado legal. Las presunciones legales de hecho deducen de un supuesto de hecho fijado por la ley, la concurrencia de una situación distinta o complementaria.

2.2.1.11.4. El principio de la carga de la prueba.

De todo lo expuesto se deduce que los problemas aparecen cuando se han alegado hechos a probar en el proceso: y esto ocurre en el tipo de proceso isonómico intradispositivo, y no el asimétrico inquisitivo, en el que no se precisarían “alegaciones de parte” sino simple orden del juez de introducir o no tales o cuales derechos.

De aquí la relación de los problemas de “la carga de la prueba” con el que significa el de la doble versión de los hechos que las partes ha dado al juez en sus alegaciones. Si un ordenamiento concede a las partes plena libertad en cuanto a aportar o no a “su” proceso el material de hecho de que dispone, en tal caso, se corre el peligro de excederse.

Al juez corresponde, no el papel de antiguo “inquisidor”, sino mejor el de “recogedor y examinador de las pruebas presentadas”; pero este moderado papel no podría desempeñarlo si se halla ante unas partes que le importan nada.

Quizás pudiera considerarse el problema de la carga de la prueba como una especie de “sanción” contra las partes que no adoptaron dicha posición facilitadora de la solución justa del proceso.

2.2.1.11.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Las pruebas documentadas actuadas en el proceso son: constancia de trabajo, expedida por el gerente de personal y escalafón judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2009 en el que consta que laboro desde el 31 de enero de 2003; el mérito de setenta y tres (73) recibos por honorarios girados por el recurrente por concepto de: resguardo, custodia y vigilancia del poder judicial; el mérito de 03 certificados de retenciones de cuarta categoría de los años 2003, 2004 y 2005; solicitud de suspensión de cuarta categoría correspondiente al año 2006; parte de ocurrencia presentado por el suscrito; copia de un certificado otorgado por el poder judicial de la seguridad integral; el mérito de 03 informes realizados por el recurrente a la O.S.I; 02 solicitudes presentadas por el recurrente a mi empleadora; solicitud de renuncia al seguro de protección interna dirigida a la gerencia general de personal; solicitud presentada por el recurrente a la Gerencia del Poder Judicial (Exp. N°00086-2009).

2.2.1.12. La resolución judicial.

2.2.1.12.1. Conceptualización.

Según Maturana “Es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión” (Jurista Editores, 2019).

Martin (2010) afirma: “Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional” (Jurista Editores, 2019).

En definitiva, la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.

2.2.1.12.2.1. Decretos.

Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación.

Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.2.2. Los autos.

En este tipo de resolución se contemplan tres tipos, las cuales son los siguientes:

- *Provisionales:* Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.
- *Preparatorios:* Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

- *Definitivos*: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

Plazo para emitirlo es de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedido para ser resuelto, salvo disposición distinta.

2.2.1.12.2.3. Sentencia.

Es la resolución del juez que pone fin a todo proceso y su plazo para ser emitido en primera instancia de acuerdo a cada vía procedimental será de 50 días en el proceso de conocimiento; 25 en el proceso abreviado; en la audiencia o como máximo 10 días concluida la audiencia única en el proceso sumario; 5 días de realizada la audiencia o vencido el plazo de contradecir en el proceso ejecutivo, en la audiencia de actuación y declaración judicial, pudiendo reservarse hasta por 3 días en los procesos no contenciosos.

En segunda instancia 15 días prorrogables por un término igual. Y en sentencia de recurso de casación 50 días contados desde la vista de la causa. Este tema se desarrollará más ampliamente a continuación.

2.2.1.13. Sentencia.

2.2.1.13.1. Conceptualización.

“La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente” (Jurista Editores, 2019).

Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de

imputación (Exp. N° 3947-99-Ayacucho de 11-11-19999, Sala Penal).

Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento.

Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones.

La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su unidad las motivaciones y los considerandos.

2.2.1.13.2. La motivación de sentencias.

De esta manera se expone lo siguiente:

“La sentencia es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual, el Juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia recibe el nombre de sentencia definitiva, y el segundo el de sentencia interlocutoria” (Jurista Editores, 2019).

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo

que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.

En esta parte se tiene que la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial.

Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Por lo que, para cualquier juez esta es una tarea difícil, y esta se complica porque debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general; debiendo convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Por consiguiente, significa que el Juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema; siendo que, las partes no entienden que la sentencia ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

A la vez, implica eliminar lo excesivo del texto que se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión.

Por lo que, cumpliendo con esta exigencia conlleva como consecuencia a no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues

existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto y preciso, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

2.2.1.13.4. Contenido de la sentencia.

Las jurisprudencias establecidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han definido que en esta primera parte debe cumplirse la debida fundamentación de una sentencia, conforme serán desarrolladas en las líneas precedentes.

A continuación se tiene que hay dos contenidos que detallaremos en las líneas precedentes respecto a la sentencia de primera y segunda instancia:

2.2.13.4.1. Sentencia de primera instancia.

Es la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia cuyo contenido se clasifica en lo siguiente:

A. Parte expositiva.

En la normativa legal sólo exige como requisito que la sentencia haga mención a los datos completos del expediente.

B. Parte considerativa.

Egacal considera que la parte considerativa se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones, realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

Por otro lado, la fundamentación de la sentencia penal debe contener tanto elementos fácticos como jurídicos; a la vez; debe reproducir de forma verídica y completa el resultado del juicio oral, así como del resultado de la liberación de los jueces.

Por lo que, en la sentencia de condena el tribunal debe de fundamentar lo que ha quedado probado, tanto del hecho criminal descrito en la acusación, como lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. Por otro lado, la sentencia también debe establecer de forma clara; si los hechos probados se configuran como delito; y en tal supuesto deberían señalar las consecuencias, por lo cual, el Juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo.

Por consiguiente, la importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, de lo cual se tiene mediante Expediente N° 0078-2008-PHC/TC que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que

las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

C. Parte resolutive.

Es la etapa donde contiene el fallo sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, así como las consecuencias legales; determinándose el alcance de la cosa juzgada, es decir, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Con respecto al Tribunal la parte resolutive debe estar plasmada por escrito y la firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades.

Por ende, la formulación de la parte resolutive deberá ser precisa y detallada, conteniendo los elementos necesarios, y detallando la pena o sanción del acusado; así como la norma legal que la ampara.

2.2.1.13.4.1.1. Sentencia de primera instancia en el expediente materia de investigación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

Exp. N° : 2009-086-0801-JM-LA-1

Jueza : M. L. M. L. S.

Secretario : S. P. D. V.

Demandante : E. Y. C. V.

Demandada : P.J.

Materia : Desnaturalización de Contrato

Vía Proced. : Ordinario-Laboral

SENTENCIA

Resolución número once

Cañete, treinta de junio del dos mil diez.

Vistos: Resulta de lo actuado.

Primero: *Identificación de partes y objeto del petitorio:* Con escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de setiembre del dos mil nueve, con escrito de subsanación de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve que corre a fojas cincuenta y ocho: E. Y. C. V. interpuso demanda contra el P.J., sobre desnaturalización de contrato laboral con el objeto de que se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado con el poder judicial, en irrestricta aplicación del principio de primacía de la realidad.

Segundo: *Fundamentos de la demanda.-* El demandante sostiene: 1) Que, ingresó a laborar para la demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres, en la oficina de seguridad integral de la gerencia general del Poder Judicial, bajo la modalidad de servicios no personales, realizando labores de resguardo,

custodia y vigilancia de personas y bienes en diferentes locales y sedes del P.J. Indica que viene laborando bajo dicha modalidad y se le ha establecido un horario de doce horas diarias, percibe ingresos mensuales de manera permanente y realiza labores bajo las órdenes de su empleador: P.J.; 2) Que, la prestación de sus servicios se ha llevado a cabo en forma ininterrumpida hasta la fecha de la presentación de la demanda percibiendo actualmente una remuneración de novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, conforme aparece de los recibos por honorarios profesionales que ha venido girando, 3) Que, su actividad laboral tiene la calidad de permanente por su naturaleza y características, habiendo desempeñado las mismas labores por más de seis años, 4) Que, la demandada a pesar de dicha naturaleza permanente de sus funciones desde la fecha de ingreso lo ha sometido a contratos de locación de servicios no personales: sin embargo en el desarrollo de sus funciones se configuran los tres elementos básicos que determinan la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como son: la prestación personal, remuneración y subordinación y 5) Invoca la aplicación del principio de primacía de la realidad sosteniendo que sus contratos celebrados con la entidad demandante se han desnaturalizado por lo que corresponde reconocérsele su derecho a mantener una vinculación laboral de naturaleza indeterminada.

Tercero: *Admisión de la demanda:* Esta se dispuso mediante resolución número dos, de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, en la vía del proceso ordinario-laboral.

Cuarto: *Contestación de la demanda:* La absolución de la demanda por parte del P.J. se contiene en escrito de fecha once de enero del dos mil diez, que corre a fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve quien al contestar la demanda sostuvo: 1) Que, el demandante ha prestado servicios bajo la modalidad de servicios no personales en calidad de agente de seguridad, 2) Que, la relación que el demandante entabló con el Poder Judicial es de naturaleza civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1764 del código civil, 3) Que, teniendo el accionante conocimiento del contenido de su contrato de locación de servicios que lo suscribió sin obligación alguna no le corresponde los derechos que manifiesta al no haber desarrollado su labor en forma directa, bajo dependencia, subordinación, además que no se advierte que se haya acreditado que la relación laboral se haya convertido en indeterminada, 4) Que, no resulta aplicable el Principio de Primacía de la realidad puesto que la parte demandada cumplió con retribuirle los honorarios que le corresponden por sus servicios brindados a la entidad y por qué no mantiene relación laboral.

Quinto: *Audiencia Única.-* Se realizó el veintisiete de mayo de dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento catorce a ciento diecisiete. Mediante resolución número siete, se declaró el saneamiento del proceso, luego de lo cual se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron y admitieron los medios probatorios.

Sexto: *Alegatos.-* Estos fueron presentados por la parte demandada con escrito de fecha diez de junio del dos mil diez que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno.

Y considerando:

Primero: *Puntos controvertidos:* Los fijados en audiencia única, son: 1) Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado entre E. Y. C. V. y el P.J. y 2) Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde declarar un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes. Sin perjuicio de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente substituirlos con contratos administrativos, dichos contratos deberán ser considerados como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Segundo: Con la constancia que corre a fojas dos emitida por el gerente de personal y escalafón judicial del poder judicial contratos de servicios no personales de fojas tres a cuatro y recibos por honorarios de fojas cinco a veintiocho al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho que no han sido materia de observación ni cuestionamiento probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el treinta y uno de enero del dos mil tres, el demandante: E.Y.C.V. mediante sucesivos contratos

denominados contratos de servicios no personales, ha sido contratado por el poder judicial, con el objeto de que preste servicios de resguardo, custodia y vigilancia. En la cláusula octava de los contratos denominados de servicios no personales se observa que se consignó que los contratos celebrados, no originaban relación laboral. En dichos contratos se fijaron las contraprestaciones a percibir previa presentación de recibo por honorarios profesionales y el respectivo período de contratación.

Tercero: El artículo 1764 del Código Civil, establece que: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” y el artículo 1768 del mismo Código prescribe que: “El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador. Teniendo en cuenta los límites sustantivos de dicha normatividad, si bien el P.J. se encuentra facultado a contratar personal bajo la modalidad de locación de servicios, no puede quedar excluido de la observancia de las disposiciones laborales pertinentes cuando estos se desnaturalizan y con ellos se desconocen derechos de orden laboral”.

Cuarto: Subordinación en la prestación de servicios.- Si bien el demandante se ha vinculado al P.J. mediante contratos de locación de servicios, se ha verificado que dichos servicios lo ha prestado en forma personal dentro del local institucional de la C.S.J.C. y en las dependencias internas en las que se le

ha venido asignando sujeto a un conjunto de obligaciones y, controles como se observa de los documentos que corren a fojas treinta y tres a cuarenta y cuatro. En efecto, el demandante, en su condición de vigilante ha venido reportando informes a su inmediato superior, en relación al desempeño de sus funciones (reportes de ocurrencias, que constan en documentos de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos) ha recibido capacitación para el desempeño de sus funciones como aparece de la constancia de fojas treinta y cuatro. El demandante se ha encontrado sujeto a asistencia regular y continuada al lugar de trabajo y siguiendo un horario preestablecido. La asiduidad o estabilidad en la prestación de sus servicios y la exclusividad de estos para el Poder Judicial, contando con un ingreso mensual y permanente. Se acredita con los recibos por honorarios profesionales de fojas cinco a veintiocho. Los documentos antes referidos, constituyen suficientes elementos probatorios e indicios de dependencia o subordinación frente a la entidad demandada pues se puede advertir que el Poder Judicial, en su calidad de dependencia administrativa, ostenta una facultad directriz sobre el referido personal contratado. En este orden, se determina que el demandante en la prestación de sus servicios en la C.S.J.CÑ., se ha encontrado en relación de subordinación. Consecuentemente bajo la relación jurídica que subyace en la relación entablada entre el demandante y el Poder Judicial es de subordinación.

Quinto: Continuidad de los servicios prestados por el demandante.- Como se observa de los documentos aportados y referidos precedentemente, al demandante se le ha venido renovando sus contratos de prestación de servicios,

por más de tres años consecutivos (superando el límite previsto para los contratos de locación de servicios en el Código Civil) continuando la prestación de sus servicios como afirma en la demanda.

Sexto: Fecha de inicio de la prestación de servicios. - Esta se prueba a partir de la constancia de fojas dos, extendida por la Gerencia General del Poder Judicial, conforme a la cual el demandante ha venido prestando servicios para la demandada desde el treinta y uno de enero del dos mil tres. Debe atenderse que al contestarse la demanda por parte del P.J., no se ha cuestionado de modo alguno el tiempo de servicios prestados por el demandante ni el hecho de que continúe prestándolos.

Sétimo: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) Los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia, b) Debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe, c) En derecho laboral rige el principio de la primacía de la realidad conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento, y; d) Es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar los empleadores, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.

Octavo: Aplicación del principio de la primacía de la realidad- Analizado los hechos expuestos por las partes y del mérito de los medios probatorios e

indicios aportados, se tiene que: 1) El demandante durante todo el período en que ha venido prestando servicios (por más de seis años) se ha desempeñado en la misma labor: como vigilante, 2) Dicha actividad tiene una naturaleza permanente y continua, con horarios y condiciones de servicio particulares que difieren de las que se derivan de una relación contractual civil, 3) La labor realizada en su condición de vigilante se realiza en horarios mayores a las ocho horas de trabajo, incluyendo días domingos y feriados, 4) El demandante fue contratado en forma consecutiva, en forma inmediata una vez vencidos los contratos de servicios en periodos acumulados que en conjunto suman más de seis años y siete meses y 5) De este modo se determina que las labores cumplidas por este no se corresponden con el objeto de un contrato de locación de servicios. Dado que se ha determinado que el demandante ha venido desempeñando sus servicios sujetos a subordinación, resulta aplicable al caso el principio de la primacía de la realidad.

Noveno: Si bien es cierto el P.J. a través de su Procurador Público ha sostenido que la relación habida con el demandante era una de naturaleza civil, sujeto a las normas del Código Civil, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos celebrados con el demandante, se verifica que los servicios prestados por el indicado se encontraban sujeto a subordinación y que la entidad demandada incumplió los límites sustantivos establecidos para la celebración de los contratos de locación de servicios, pues dicha modalidad de contratación no resultaba aplicable por el objeto de los servicios a brindarse por el demandante. Este incumplimiento, se evidencia por cuanto el demandante no

ha sido contratado para un servicio específico y limitado en el tiempo sino para el desarrollo de actividades permanentes y sujeto al incumplimiento de disposiciones laborales por parte de la entidad demandada, se da por cuanto como se puede determinar el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la educación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.

Décimo: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la entidad demandada se realizó en forma personal bajo subordinación, y percibiendo una remuneración periódica, es decir en ella se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728 que establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...). Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se hayan consignado objetos y condiciones distintas para la prestación del servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce son de carácter irrenunciable”.

Décimo primero: El incumplimiento de los requisitos sustantivos para la celebración del contrato de locación de servicios y la distorsión de uso de la

modalidad de dicho contrato, por parte de la demandada se enmarca dentro de la conducta fraudulenta. Esta conducta es la que partiendo de una apariencia de licitud, que sería el contrato de locación de servicios (contrato civil) posibilita la obtención de un beneficio o resultado no debido ni pretendido por la norma legal (la elusión de la contratación por tiempo indefinido). Como ha expresado Nieves, hay una norma de cobertura que utiliza el empleador con el propósito de eludir la verdadera regulación aplicable al hecho pero subyace una realidad que al descubrirse la ley prevé se le reconozca con las consecuencias jurídicas pertinentes.

Décimo segundo: Desnaturalización del contrato de servicio específico: En mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se llega al convencimiento que los sucesivos contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado, por lo que en el caso se ha acreditado la existencia del supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada, entre otros supuestos: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley referida. En tal sentido, se ha acreditado que se ha producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y administrativos de servicios celebrados por el demandante con el P.J., correspondiendo reconocer la existencia de un

contrato laboral sujeto a plazo indeterminado, desde la fecha en que el demandante empezó a prestar servicios al P.J., con lo que queda resuelto el primer y segundo punto controvertido.

Décimo tercero: Debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimiento de un status laboral que el derecho otorga, en buena cuenta se trata de una demanda de “puro derecho” que tienen por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan.

Por estos fundamentos, en observancia de lo dispuesto en la normatividad invocada, así como en aplicación de lo dispuesto en los artículos III del título Preliminar, 27, 29, 30 y 47 inciso 2 de la Ley 26636, artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, administrando justicia a nombre de la nación.

Fallo:

Primero: Declarando: Fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de setiembre del dos mil nueve, con escrito de subsanación de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve que corre a fojas cincuenta y ocho presentada por: E.Y.CH.V., contra el P.J. sobre desnaturalización de contrato de trabajo (incumplimiento de disposiciones y normas laborales).

Segundo: Declaro la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P. J..

Tercero: En consecuencia DECLARO que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH. V y el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728. Interviniendo el secretario judicial que suscribe por vacaciones del secretario de la causa y por disposición superior.

Notifíquese.

2.2.13.4.2. Sentencia de segunda instancia.

Es la sentencia donde se detallará el fallo de primer grado, sus fundamentos jurídicos centrales y los motivos de la apelación, siendo emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia cuyo contenido se clasifica en lo siguiente:

A. Parte expositiva.

Cumple con los mismos requisitos establecidos en la norma procesal, aunada a ello la narración del proceso, se debe hacer una descripción sinóptica de las pretensiones de la demanda, y a la vez los argumentos del recurso interpuesto por esta.

B. Parte considerativa.

Egacal considera que la parte considerativa se encuentra una argumentación

compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones, realizadas por el juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

Por otro lado, la fundamentación de la sentencia debe contener tanto elementos fácticos como jurídicos; a la vez; debe reproducir de forma verídica y completa el resultado del fallo.

Por lo que, en la sentencia el tribunal debe de fundamentar lo que ha quedado probado, tanto del hecho criminal descrito en la acusación, como lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. Por otro lado, la sentencia también debe establecer de forma clara; si los hechos probados se configuran como delito; y en tal supuesto deberían señalar las consecuencias, por lo cual, el Juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo.

Por consiguiente, la importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, de lo cual se tiene mediante Exp, N° 0078-2008-PHC/TC) que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

C. Parte resolutive.

Es la etapa donde contiene el fallo sobre la culpabilidad o no culpabilidad del

imputado, así como las consecuencias legales; determinándose el alcance de la cosa juzgada, es decir, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Con respecto al Tribunal la parte resolutive debe estar plasmada por escrito y la firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades.

Por ende, la formulación de la parte resolutive deberá ser precisa y detallada, conteniendo los elementos necesarios, y detallando la pena o sanción del acusado; así como la norma legal que la ampara.

2.2.1.13.4.2.1. Sentencia de segunda instancia en el expediente materia de investigación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

Expediente N° : 00086-2009-0-0801-JM-LA-01

Demandante : E.Y.CH.V.

Demandado : P.J.

Laboral - Desnaturalización de Contrato.

Resolución número once

Cañete, diecinueve de abril del dos mil once.-

Vistos; en audiencia pública; asunto: Viene en revisión la sentencia (Resolución número once) en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, con la que declara fundada la demanda, a su vez declara la desnaturalización de los contratos de servicios; por sus propios fundamentos de la recurrida; y, considerando, además:

Primero: Contenido de la resolución impugnada.

El primer Juzgado Mixto de Cañete con la resolución apelada: **1.-** Declara fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho; **2.-** Declara la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J., **3.-** Declara que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V. con el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo 728;

Segundo: Apelación de la resolución en referencia.

En fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, repetida a fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y dos el P.J. apela la resolución en mención, con fundamentos que contienen los escritos en referencia;

Tercero: Pronunciamiento de la sala.

El demandante al formular su pretensión en fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J. y se le reconozca la existencia de un contrato laboral de plazo indeterminado. Sostiene que ingreso a laborar en la entidad demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres y continua laborando a la fecha de la presentación de la demanda (25 de setiembre del 2009) bajo contratos de servicios no personales y en la actualidad bajo la contratación de administración de servicios, adjunta como recaudo en fojas cinco a veintiocho recibos de honorarios profesionales para el pago de remuneraciones y en fojas tres a cuatro contrato de servicios no personales, así como la constancia de trabajo de fojas dos;

Cuarto: En primer lugar para el caso que motiva el presente pronunciamiento debe tenerse en cuenta: **1.-** El artículo 22° de la Constitución Política del Perú de 1993 que establece “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; **2.-** “El artículo 27° de la misma norma constitucional concluye que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”; **3.-** El inciso 1) del artículo 23° de la declaración universal de los derechos humanos señala: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactoria de trabajo y a la protección contra el desempleo”;

Quinto: Que, de lo glosado precedentemente se tiene y debe entenderse el derecho al trabajo como la acción de parte del estado de propiciar una política a

fin de que la masa económicamente activa tenga viabilidad de acceder a un puesto de trabajo, y dicho acceso debe implicar el desarrollo progresivo del trabajador de acuerdo a las posibilidades. Asimismo al referirse la ley constitucional el otorgar al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, está referido al desarrollo legislativo, pero dicho desarrollo tiene que ser adecuado y que justamente brinde al trabajador protección al derecho a no ser despedido, solo puede ocurrir por causa justa, pero no puede afectarse el contenido esencial de dicho derecho, por ese entendido el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones ha fijado doctrinas jurisprudenciales respecto del alcance del artículo 27° de la constitución para que prime una adecuada protección contra el despido arbitrario;

Sexto: Por otro lado, es pertinente señalar para el caso en estudio, que el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación”; y el artículo 77° sobre desnaturalización de los contratos dice: “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”;

Séptimo: Que, con los contratos de servicios no personales de fojas tres y cuatro establece que “el Poder Judicial a fin de llevar acabo los servicios de resguardo, custodia y vigilancia”. De estos contratos se tiene que si bien se contrató para el fin específico, pero debe concluirse que dichos contratos han sido desnaturalizados, toda vez que el servicio de resguardo, custodia y vigilancia no es de naturaleza temporal, más bien es de naturaleza permanente, esto se corrobora con la renovación permanente del contrato a plazo determinado entre las partes. Por consiguiente, el contrato del demandante se desnaturalizó por haberse simulado una relación laboral de carácter temporal, cuando en realidad es de naturaleza permanente como establece el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; de esto se tiene que el demandante estaba sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada;

Octavo: Por otro lado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03710-2005-PA/TC-Loreto-Alberto Dolce y Pintocatalao Murgueitio, aplicó el Principio de Primacía de la Realidad: “En el fundamento segundo se señala: el demandante argumenta que, los contratos civiles suscritos con la demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada. Precizando en el fundamento cuarto con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio “(...)

en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Igualmente en la causa STC N.º 1944-2002-AA/TC), se ha establecido que un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada”;

Noveno: Por lo puntualizado, se desvirtúa los argumentos de apelación del Procurador Público, cuando refiere, que es un contrato de locación de servicio con honorarios profesionales, que no hay subordinación, que no se encuentra acreditado el vínculo laboral, y por ende no le corresponde el principio de primacía; lo cierto es que se da el presupuesto para la aplicación del principio de primacía de la realidad, con la verificación de los informes treinta y tres, treinta y cinco a treinta y seis, treinta y siete a treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno, con la subordinación del demandante a sus superiores (funcionario del P.J.), el cumplimiento de un horario de trabajo, donde el demandante se encontraba obligado a reportar informes a su inmediato superior en relación al desempeño de sus funciones, las labores continuas prestadas en forma personal dentro del local institucional del P.J. y en las dependencias internas en la que era designado desde el año dos mil tres, demuestra que el actor, desde que ingresó a laborar siempre realizó las mismas labores (resguardo, custodia y vigilancia), las cuales fueron realizadas en forma subordinada y supervisada;

Decimo: Asimismo, en todos los años en que se ha renovado el contrato, se realizó actividad laboral de naturaleza permanente y no una actividad temporal

o para fin especial, de tal manera entre el demandante la demandada existió la relación laboral de naturaleza de duración indeterminada en condición de subordinación, dependencia, con jornada laboral debidamente establecido por las partes, pago de remuneraciones previamente establecidos como contraprestación por la labor realizada, prestación de servicio personal del demandante, estas características esta corroborado con los contratos y los recibos de honorarios profesionales de pago de remuneraciones que emergen en autos, por ello es de aplicación el principio de primacía de la realidad, y debe confirmarse la sentencia.

Décimo primero: Por otro lado, con relación al pronunciamiento dado por el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de los contratos temporales en el régimen de contratos administrativos de servicios (CAS) mediante sentencia del siete de setiembre del año dos mil diez (Expediente NT 0002-2010-PI/TC); si bien es cierto que el CAS no otorga iguales derechos laborales que los otros regímenes; sin embargo es menester precisar que la sentencia materia de revisión se expidió el día treinta de junio del año dos mil diez, es decir, dos meses antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre este tipo de contratos, de lo que se colige que la sentencia materia de apelación se emitió con anterioridad a la fecha del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que las interpretaciones vinculantes de dicha sentencia no alcanza a la relación laboral contraída por el demandante con este tipo de contratos (CAS);

Por estas consideraciones, confirmaron la sentencia (resolución número once) que viene en revisión en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, su fecha treinta de junio del dos mil diez, con la que: **1.-** Declara fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho; **2.-** Declara la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J., **3.-** Dispone que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V. con el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo determinado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto legislativo 728; con los demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre Desnaturalización de Contratos, Juez Superior ponente doctor R.A.M.

La secretaria que suscribe certifica que el voto en discordia de los señores jueces superiores doctores S.R.F. y A.P.T. Es como sigue:

Los suscritos Jueces Superiores emiten su voto en discordia de conformidad al artículo 142-Ley Orgánica del Poder Judicial, al no estar de acuerdo con el voto del Juez Superior Ponente.

Vistos.- Los presentes autos en grado de apelación de sentencia resolución número once de fecha treinta de junio del dos mil diez de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, sobre Desnaturalización de contratos de trabajo; apelación formulada por S.J.V.R. Procurador Público a cargo de los asuntos del P.J., mediante recurso de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos;

que fue concedida mediante resolución número doce de fecha trece de julio del dos mil diez de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro.

Considerando:

Primero.- Objeto de grado.

Es objeto de apelación la sentencia resolución número once de fecha treinta de junio del dos mil diez de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada a fojas cincuenta y ocho de E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre desnaturalización de contrato de trabajo, y resuelve declarar la desnaturalización de los contratos de servicios, reconociéndolos como contratos laborales a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por Decreto Legislativo N° 728.

La apelación ha sido formulada por la parte emplazada P.J. mediante escrito de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, en el que precisa su pretensión impugnatoria de que se revoque y/o declare nula la sentencia en los extremos que declara fundada la demanda.

Sustento su recurso impugnatorio en errores de hecho y derecho incurridos en la resolución apelada; alega que los contratos de servicios no personales suscritos con el demandante son de naturaleza civil, cita el artículo 1361 Código Civil y transcribe que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, las declaraciones del contrato responden a la voluntad

común de las partes y el que lo niegue debe probarla. Señala que no se ha tenido en cuenta el principio de consensualidad del artículo 1352 Código Civil principio de consentimiento para la perfección del contrato; que se cumple con las formalidades del contrato de naturaleza civil estipulados en artículos 1764 y siguientes del Código Civil; que el contrato suscrito no genera relación laboral, que no se ha acreditado el desarrollo de labor en forma directa, bajo dependencia, subordinación y con remuneración mensual, y la relación no se ha convertido en indeterminada. Expresa que no se aplica el principio de primacía de la realidad al no haber dudas sobre la relación existente de naturaleza civil. Indica que no es posible modificar la modalidad del contrato de locación de servicios a plazo indeterminado; señala que el demandante no ha presentado prueba de la existencia de vínculo laboral; agrega que no existió subordinación; cita ejecutoria de la Corte de Lambayeque, y señala que dentro del cuadro de asignación de personal del P.J. no existe la plaza de agente de seguridad, no existe plaza vacante ni presupuestada para dicho cargo; que el único medio de acceder a contrato de naturaleza indeterminada en el P.J. es mediante ingreso por concurso publico de méritos. Finalmente señala que la resolución impugnada devendría en nula por falta de motivación, al no tomar en cuenta lo dispuesto en las leyes que se cita al momento de emitir la sentencia impugnada.

Segundo.- Determinación del petitorio de la demanda.

La demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada a fojas cincuenta y ocho, contiene precisado su petitorio de desnaturalización de

contrato laboral, peticionando que al declararse la desnaturalización del contrato laboral, se reconozca y declare a su favor la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, con irrestricta aplicación del principio de primacía de la realidad y la desnaturalización en los contratos de trabajo.

Sustenta la demanda que ingresó a laboral para la demandada a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres en la oficina de seguridad integral de la Gerencia General del Poder Judicial bajo la modalidad de servicios no personales, realizando labores de resguardo, custodia y vigilancia de personas y bienes de diferentes locales y sedes de la demandada, en el Modulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, Módulo Corporativo de Lurín, Corte Superior de Justicia de Cañete en distintas sedes. Señala que labora bajo la modalidad de locación de servicios y se le ha establecido un horario de trabajo de doce horas diarias, percibe ingresos mensuales de forma permanente, y realiza labores bajo órdenes de su empleador, así como de un jefe de seguridad que cuenta con apoyo de un supervisor de servicio; su labor ha sido ininterrumpida por más de seis años, con remuneración actual de novecientos cincuenta nuevos soles conforme a recibos por honorarios; cumpliendo los tres elementos del contrato de trabajo, prestación personal, remuneración y subordinación. Señala que dentro del periodo comprendido de su fecha de ingreso el treinta y uno de enero del dos mil tres bajo la modalidad de locación de servicios y hasta la actualidad bajo la contratación administrativa de servicios, el trabajo responde a las características de una verdadera relación laboral.

Tercero.- Puntos controvertidos y sentencia.

La sentencia recurrida en su primer considerando precisa los puntos controvertidos objeto de pronunciamiento, este es si se ha producido la desnaturalización del contrato de locación de servicios, y como consecuencia corresponde declarar un contrato laboral a plazo indeterminado; señalando al a quo que la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado de verificarse que no hubo causa objetiva que justifique la contratación bajo modalidad de locación de servicios u posteriormente substituirlos con contratos administrativos.

Coincidiendo con el magistrado de primera instancia, que el punto controvertido central (en relación a los puntos, 1 y 2 señalados en acta de audiencia única de fojas ciento catorce a ciento diecisiete) constituye la determinación si los contratos suscritos por el demandante, inicialmente como locación de servicios y luego como contratación administrativa de servicios, se desnaturalizaron pasando a ser contratos de trabajo a plazo indeterminado.

Cuarto.- Naturaleza del contrato del demandante.

Como se tiene señalado en los considerandos anteriores, y resulta de la demanda y actuados del proceso judicial, que el demandante inicialmente fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios y luego por contratos administrativos de servicios -CAS-, para realizar labores de agente de seguridad y vigilancia en diferentes sedes del P.J.

Al respecto consideramos necesario determinar la naturaleza de la relación contractual entre las partes procesales, a mérito de los contratos de las instrumentales de fojas dos a cuarenta y cinco de autos, como es la constancia de servicios no personales de fojas dos, contratos de fojas tres y cuatro, recibos por honorarios de fojas cinco a veintiocho siendo el último de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho estando en vigencia el Decreto Legislativo 1057, parte de ocurrencia N° 03-06 de fojas treinta y res, informes de labores de fojas treinta y cinco a treinta y nueve; de los que se desprende la prestación del servicio de resguardo custodia y vigilancia, existiendo continuidad, así como el cumplimiento de un horario de trabajo, el pago de una remuneración mensual por el servicio, y la subordinación en el cumplimiento de labores de agente de protección interna.

Por la forma de la prestación de los servicios y características anotadas, se determina la existencia de una relación laboral independientemente de la denominación de los contratos, lo que también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia expedida en el proceso de inconstitucionalidad de fecha siete de setiembre del dos mil diez expediente N° 00002-2010-PI/TC refiriéndose al contrato administrativo de servicios cuyo uso por el Estado -como en el caso del demandante- sustituyó a los contratos de locación de servicios regulado en el artículo 1764 y siguientes del Código Civil (fundamento 35 de la citada sentencia): “En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender

considerarlos como contratos administrativos de servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral”.

Quinto.- Régimen laboral.

Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, los contratos suscritos entre el demandante y el P.J. -actualmente como Contratos Administrativos de Servicios, son de naturaleza laboral; predominando la características del contrato y de la prestación del servicio, por encima de la denominación que se le brinde; en consecuencia estamos ante un Contrato Administrativo de Servicios - Laboral, siendo de aplicación la interpretación del fundamento 47 de la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada: “De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado contrato administrativo de servicios, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”.

El contrato administrativo de servicios previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 tiene sus propias reglas de contratación (fundamento 31), régimen especial que de conformidad al artículo 5 del decreto legislativo 1057, los contratos administrativos de servicio son a plazo determinado y renovables.

En ese sentido la naturaleza del contrato del demandante E.Y.CH.V., es un contrato administrativo de servicios que pertenece a un régimen especial de contratación laboral y plazo terminado para el sector público; es un contrato válido y constitucional conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional.

No se ha producido la desnaturalización a un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto a! régimen laboral de la actividad privada regulada por decreto Legislativo N° 728; pues conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional la contratación prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 es una de naturaleza laboral, que puede coexistir con los regímenes generales existentes; no se da desnaturalización del contrato del demandante, sino que estamos ante una contratación administrativa de servicios de naturaleza laboral que coexiste con los otros regímenes, tratándose de un sistema de contratación laboral independiente (fundamento 31), no pudiendo a través de él acceder al régimen laboral del sector público o privado, pues estos tienen sus propios mecanismos de ingreso (fundamento 27 y 30). Por otro lado, la contratación del demandante en la actualidad en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, ha hecho que su situación mejore al sustituir los contratos de locación de servicios por este nuevo régimen que le reconoce derechos laborales conforme a las normas constitucionales, como lo señala el Tribunal Constitucional en los fundamentos 37 y 38.

Fundamento 37: “Así, al pasar de un contrato independiente a otro en el que existe subordinación, y de uno en el que no se reconoce el goce de derechos

constitucionales de naturaleza laboral a otro que reconoce algunos de ellos, se advierte que hay una mejora o progresión en la protección de los derechos de naturaleza social (...).”.

Fundamento 38: “Al compararse este sistema de contratación con los regímenes laborales vigentes, se advierte que, en determinados supuestos, aquellos protegen en mayor medida los derechos fundamentales de los trabajadores; sin embargo, al comparar el mismo sistema de contratación con las reglas imperantes para los contratos de locación de servicios también conocidos como servicios no personales, obviamente la comparación sería más favorable al previsto por el Decreto Legislativo N° 1057”.

Sexto.- Aplicación de sentencia del tribunal constitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha siete de setiembre del dos mil diez emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC - Proceso de inconstitucionalidad, establece un sentido interpretativo para los contratos administrativos de servicios, que resulta de aplicación al caso de autos por haber sido emitida por el supremo interprete de la constitucionalidad de las leyes, y asimismo por tratarse de un precedente vinculante, como lo ha señalado expresamente en el artículo cuarto de su parte resolutive, de conformidad a los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; asimismo de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código citado, que establece el carácter de precedente vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional cuando así lo expresen en la sentencia. La fecha de

aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional no está condicionada a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, por cuanto el nuevo sentido interpretativo señalado por el Tribunal Constitucional es de carácter obligatorio, vincula a todos los jueces al momento de resolver, en este orden el colegiado de la Sala Civil no se puede excusar de la aplicación de la citada sentencia al absolver el grado.

Por estas consideraciones, nuestro voto es:

Para que se revoque la sentencia resolución número once, de fecha treinta de junio del dos mil diez de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada a fojas cincuenta y ocho de E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre desnaturalización de contratos de trabajo, que declara fundada la demanda, declara la desnaturalización de los contratos de servicios del demandante con la emplazada con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, los reconoce como contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por decreto Legislativo N° 728. Reformándola declarar infundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada a fojas cincuenta y ocho de E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre desnaturalización de contratos de trabajo, de reconocimiento y declaración a su favor de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.- sin costos ni costas procesales por haber tenido motivos para litigar.

2.2.14. Medios impugnatorios.

2.2.1.14.1. Conceptualización.

Se constituyen como mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Aunado ello, el tribunal constitucional lo conceptualiza como:

“(...) Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados (...)” (Expediente N° 00002-2010-PI/TC - Proceso de inconstitucionalidad).

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios.

A. La reposición: Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

B. La apelación: La ley le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

C. La casación: Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P).

D. La queja: Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada.

De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad, es decir, el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.14.3. Medio impugnatorio presentado en el presente expediente materia de investigación.

El primer Juzgado Mixto de Cañete con la resolución apelada: **1.-** Declara

fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho; **2.-** Declara la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J., **3.-** Declara que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V. con el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto legislativo 728. (Exp. N°00086-2009).

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, en el expediente judicial N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de contrato.

2.2.2.2.1. Trabajo.

2.2.2.2.1.1. Conceptualización.

El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales.

Por otro lado, se indica que mediante Expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; se establece lo siguiente:

“El valor de una norma viene determinado sólo por su rango formal y su escala respectiva. En cambio en el derecho desaparece dicho axioma, para aplicar la norma más favorable, sin que necesariamente ésta, sea la que tenga el rango formal más alto precisamente, sino la que contenga mayores beneficios para los trabajadores”.

2.2.2.2.2. Principio de primacía de la realidad en el derecho laboral.

Debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica.

El principio protector y el de la irrenunciabilidad, el principio de primacía de la realidad es uno de los más aplicados por los tribunales laborales de nuestro país (López, 2012, pag.201).

Es la efectividad en el servicio, más que cualquier otra cosa, la causante de la tutela laboral para el obrero. Lo importante es atenerse a las circunstancias de trabajo reales. El principio autoriza al operario jurídico a profundizar en el contexto y determinar lo correspondiente. Ello, incluso, por sobre los acuerdos formales. Entre hechos y documentos, se imponen los primeros. En caso de darse este tipo de discordancias, entonces, la opción es por lo fáctico. (Cascante, 1999).

Este principio significa que en caso de discordancia entre lo que corre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (Pla, 1978).

Este principio se da cuando existe una discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos en todo tipo de formalidades. Para determinar la existencia de un contrato de trabajo se deberá analizar la existencia de tres elementos: la prestación personal, la subordinación y la remuneración (Zavala, 2011).

“Para determinar si se ha desnaturalizado un contrato de locación de servicios pues con ellos se trata de evitar los costos laborales de contribuciones a la seguridad social o los pagos de beneficios sociales. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que se deben dar las siguientes consideraciones: **a)** Control sobre la prestación desarrollada o la forma en que se ejecuta; **b)** Integración de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad; **c)** La prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** La prestación fue de cierta duración y continuidad; **e)** Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** Pago de la remuneración a la demandante; **g)** Reconocimiento de derechos laborales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud” (Sentencia al expediente N°02069-2009-PA/TC 25 de Marzo 2010).

2.2.2.2.3. Igualdad laboral.

De este tema se desprende los precedentes vinculantes expuestos por el órgano constitucional que manifiesta lo siguiente:

- Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias (Exp. N° 0261-2003-AA/TC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, Exps. acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad. Al respecto, se ha expuesto que la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se

establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

- La igualdad ante la ley es un principio constitucional a la vez que un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido, y con el objeto de determinar cuándo se está frente a una medida que implica un trato desigual no válido a la luz de cláusula de la igualdad, la medida diferenciadora no solo debe sustentarse en una base objetiva, sino, además, encontrarse conforme con el test de razonabilidad. Mediante este test se controla si el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación. En segundo lugar, si entre la medida adoptada y la finalidad perseguida existe relación. Y, finalmente, determinar si se trata de una medida adecuada y necesaria, esto es, si respeta el principio de proporcionalidad.

- La obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice de la misma.

2.2.2.2.4. Contrato de trabajo y sus características.

Valdez (2007), menciona como características esenciales de todo contrato de trabajo, las siguientes:

- ✓ Retribución que servirá al trabajador para resolver sus problemas materiales y espirituales de subsistencia. No puede existir un contrato de

trabajo gratuito. El criterio oneroso del contrato de trabajo indujo a pensar erradamente por cierto que la subordinación del trabajador, antes que jurídica, era económica.

✓ Independientes, incluso, indivisibles. Así, el empleador da las órdenes de trabajo en base a su propia organización y el trabajador se obliga a acatar leal, adecuada y honestamente. A su turno, el empleador se obliga al pago de la remuneración convenida, principio que no es absoluto puesto que, ante un trabajo mal ejecutado por el servidor, el empleador puede recurrir a su poder disciplinario y dar por terminada incluso la relación laboral.

✓ Prestación no necesariamente pudieran serlo, tal es el caso, p.ej., del trabajo a domicilio, lo que importa es que el trabajador, que leal, adecuada y honestamente realiza sus funciones, se responsabilice de su ejecución y resultados. Es, pues, un contrato intuitu personae.

✓ El trabajador, por el contrato de trabajo, se coloca bajo las órdenes del empleador, quien, en base a sus poderes de dirección, de organización y disciplinario, le dirá de qué manera habrá de ejecutarse el contrato dentro o fuera de la empresa, durante la jornada de trabajo y mientras subsista la relación laboral.

2.2.2.2.5. Sujetos en el derecho laboral

Dentro de ello tenemos a los principales:

A. *Empleador*: Conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

B. *Trabajador*: Es aquella persona que valiéndose de sus necesidades realiza prestaciones de servicios a cambio de una retribución.

C. *Contrato de trabajo*: Es aquel documento donde se pacta los derechos y deberes de la empleadora hacia el trabajador, así también se precisa el acuerdo de voluntades de ambas partes.

2.2.2.2.6. La desnaturalización del contrato en el Perú.

Es conocido que el requisito fundamental para contratar a una persona a plazo fijo, es estipular en el contrato la causa objetiva para así cumplir con el principio de causalidad.

Este principio, en palabras del Tribunal Constitucional es aquel “en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o

accidental del servicio que se va a prestar”. En mérito a ello, las necesidades empresariales de carácter permanente serán cubiertas a través de contratos a plazo indeterminado, mientras que las necesidades de carácter temporal serán cubiertas por medio de contratos temporales o a plazo fijo, lo que nos da muestra de un carácter excepcional en la contratación temporal que únicamente es permitida cuando se verifiquen ciertas causas objetivas.

La causa objetiva de contratación es el motivo o razón fundamental que justifica la celebración de un contrato temporal, el cual es inherente a sí mismo, por lo que no podríamos hablar de una causa genérica o común para celebrar un contrato modal, muy por el contrario, la causa se expresa dentro de la naturaleza de cada contrato que contempla nuestra legislación, y es por eso que se han implementado una serie de contratos que van acorde a las necesidades transitorias que cada empleador puede tener.

De tal manera, cuando el empresario tiene una necesidad momentánea o coyuntural, es necesario que primero identifique en qué consiste dicha necesidad para que posteriormente la adecúe a uno de los modelos contractuales que se encuentra en la L.P.C.L.

2.2.2.2.7. Derecho al trabajo.

Esta materia se encuentra prevista en los artículos 22 y 29 de la constitución vigente.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia tímidamente con las

cartas de 1920 y 1923, empero será en el texto de 1979, en donde se le dedique todo un capítulo especial.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la constitución, dicha materia se encuentra en los artículos 23 al 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos XIV, XV, XVI, y XXXVIII de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; los artículos 6, 7, 8, 10, y 12 del Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales; el artículo 8 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; los artículos 6 y 16 de la convención americana sobre derechos humanos; y el artículo 6 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos y materia de derechos económicos, sociales y culturales.

El trabajo se le define como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil, en ese contexto, implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien o generar un servicio.

En puridad expresa un conjunto de actividades humanas organizadas en función en alcanzar el objetivo de producir algún tipo de bien o servicio tendente a ser utilizado para la vida coexistencial.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma.

En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor el hombre.

A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano, o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación.

El Papa Juan Pablo II señaló lo siguiente: “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza asimismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre”.

Como bien refiriera el Papa León XIII el trabajo tiene el doble signo de lo personal y necesario. Es personal, porque la fuerza con que trabaja es inherente a la persona, y enteramente propia de aquel que con ella labora. Es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza.

Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor, y por consiguiente verdadero fin de todo proceso productivo.

Lo importante del trabajo radica en tres aspectos sustantivos:

- ✓ Esencialidad de la suma, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y coexistencia social.
- ✓ Vocación y exigencia de la naturaleza humana. En suma: el trabajo es sinónimo de expresión de vida.

✓ Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea, trabajando con y para los otros.

El trabajo fue objeto en la antigüedad de menosprecio y desdén al extremo de considerársele propio de esclavos o de gente de baja ralea.

Empero aspectos vitales, las opciones de trabajo, las condiciones de las prestaciones de servicios, el acceso de los frutos del esfuerzo físico e intelectual, etc., han generado conflictos de gran envergadura y de difícil solución.

2.2.2.2.8. Conceptualización de la desnaturalización del contrato laboral.

En principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber *¿Qué se entiende por desnaturalización?*, de manera muy didáctica los autores De Lama y Gonzales refieren que: (...) desnaturalización, que se deriva del verbo desnaturalizar implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa (Sentencia al expediente N°02069-2009-PA/TC 25 de Marzo 2010).

Ello significaría que algo nace siendo “A” pero por diversas razones se convierte o transforma en “B”. Luego, la desnaturalización implica que la situación “A” va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de “A” desembocando en una situación diferente: “B”.

Tomando el ejemplo antes mencionado, podría decirse que: si la situación “A” que es el contrato modal se ha desnaturalizado y se ha transformado en una

situación “B” que vendría a ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo con los requisitos que la Ley establece. Sin embargo, por regla general toda celebración de contrato de trabajo se considera a plazo indeterminado, excepcionalmente se permite la celebración de contratos modales.

En tal sentido en virtud de esta vocación de permanencia que posee el contrato de trabajo, el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó y, por ende preferir una contratación indeterminada antes de un contrato a plazo o modal; criterio que ha sido recogido por la Ley de productividad y competitividad laboral (en adelante LPCL)-D.S. N° 003-97-TR - en su artículo 4, que prescribe: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Sin embargo, como para los empleadores resulta más beneficioso una contratación temporal, es decir sujeto a modalidad, según análisis del derecho económico, se convirtió la contratación modal la regla y la contratación indeterminada la excepción; pero, para no vulnerar el derecho constitucional al trabajo y no realizar un abuso en la celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, la ley impuso una serie de requisitos de existencia, de forma y de fondo ante cuyo incumplimiento se debe declarar la

desnaturalización del contrato.

2.2.2.2.9. Requisitos de validez de todo contrato a modalidad.

En principio se debe tener presente que la nueva ley procesal del trabajo impone como carga probatoria del empleador, demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley para los tipos de contratación laboral. Como ya lo habíamos señalado, la contratación modal constituye una excepción a la regla general de la contratación a plazo indefinido, y como tal para que aquella sea válidamente celebrada se exige una serie de requisitos de existencia, de forma y de fondo ante cuyo incumplimiento se debe declarar la desnaturalización del contrato. Estos requisitos son:

- a.** La escrituralidad, este es un requisito ad solemnitatem, sin la cual no existe válidamente contrato modal alguno, según se interpreta del artículo 4 y 72 de la LPCL.
- b.** El registro de los contratos modales ante la autoridad administrativa de trabajo, este es un requisito de forma, según lo establecido por el artículo 73 de la LPCL.
- c.** La causalidad objetiva, este es un requisito de fondo del contrato modal, ya que, exige una adecuada y suficiente fundamentación de la causa objetiva que motivó la celebración de un contrato excepcional, como el modal y no la contratación a plazo indefinido; este principio de causalidad se encuentra regulado en el artículo 53 de la LPCL. Hay que precisar que, este requisito

debe de señalarse de manera clara y detallada: por qué y para que se contrata bajo tal modalidad contractual, para no caer en generalidades, según lo dispuesto por el artículo 72 de la LPCL.

Es más, según Miyagusuku indica que “No basta solo con invocar en el contrato de trabajo sujeto a modalidad la causa en que sustenta, sino que dicha causa debe realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal”.

De lo antes señalado, se desprende que nuestra legislación laboral trata de dar mayor preferencia a una contratación indefinida y pone límites a la contratación de modalidades, con el fin de no caer en el uso y abuso de estas modalidades contractuales, es por esta razón que la contratación modal es la excepción.

En esta misma línea, el máximo intérprete el Tribunal Constitucional señala que:

Este tipo de contratación tiene, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar.

Se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al derecho del trabajo, ostenta una

preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional.

En la jurisprudencia del expediente N°02069-2009-PA/TC de fecha 25 de marzo 2010 se expone que:

“En consecuencia, si bien el legislador ha establecido en el TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral, determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquéllas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53 de la LPCL)”.

2.2.2.2.10. Causas o supuestos de desnaturalización.

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.

“Según la sentencia recaída en la Casación N° 16434-2015-Junin, el trabajador que cobra la indemnización por despido no puede demandar su reposición al centro de trabajo. En este caso, se considera que el despido arbitrario fue indemnizado y aceptado por el trabajador al firmar la hoja de liquidación de sus beneficios sociales, incluida la indemnización de ley”.

“También se ha establecido, por medio de la sentencia recaída en la Casación N° 14847-2015-Del Santa, que el trabajador que desempeñe un cargo de confianza no tendrá derecho al pago de horas extras si no está sujeto a control de su horario de trabajo, sin perjuicio que el vigilante de la empresa anote su ingreso y salida del centro de trabajo”.

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.

“Según lo dispuesto en el artículo 63 de la LPCL, estos contratos temporales de trabajo tendrán la duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de la contratación, como se puede apreciar no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal, sin embargo jurisprudencialmente se ha señalado en primer lugar, mediante la casación N° 1082-2001-Lima de la Sala Transitoria de derecho constitucional y social de la corte suprema, publicada el 20 de febrero de 2003, que el contrato de obra o servicio, al estar sujeto a la fecha de terminación de aquélla, podrá renovarse hasta su culminación; es decir, hasta que la obra o servicio haya concluido”.

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

Este supuesto es bastante claro, el Tribunal Constitucional (STC N° 03869-2011-PA/TC) ha señalado, por ejemplo:

“Si bien el contrato por suplencia de la demandante vencía el 20 de junio de 2009, del memorando N° 676-2009-PER-OA/CSJA, de fecha 23 de junio de 2009, a través del cual la emplazada le comunica el término del contrato de suplencia y le solicita que recién a partir de la fecha cumpla con hacer entrega del cargo, tal como aparece en la hoja de fax remitido, lo cual no ha sido cuestionado por la entidad demandada), se deduce que la actora laboró luego del vencimiento del contrato modal, es decir, laboró sin contrato escrito, hecho que se corrobora con las constataciones policiales, la hoja del cuaderno de cargo de los trámites que efectuó la demandante en el módulo corporativo civil I, y la orden de inspección N° 1193-2009, entendiéndose que su contratación fue de duración indeterminada”.

“El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa” (CASACIÓN N° EXP. N° 00263-2012-AA/TC-LIMA.

2.3. Marco conceptual.

Competencia: Es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Derecho al trabajo: “El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales” (Ossorio, 1999).

Desnaturalización de contrato: Es conocido que el requisito fundamental para contratar a una persona a plazo fijo, es estipular en el contrato la causa objetiva para así cumplir con el principio de causalidad (Lex Jurídica, 2012).

Distrito judicial: Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012).

Empleador: Conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una

remuneración (López, 2013).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (López, 2013).

Inhabilitación: Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (Montero, 2001).

Inmediación: El principio de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juegos a través del proceso y de su objetivo litigioso.

Igualdad laboral: La igualdad ante la ley es un principio constitucional a la vez que un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido, y con el objeto de determinar cuándo se está frente a una medida que implica un trato desigual no válido a la luz de cláusula de la igualdad, la medida diferenciadora no solo debe sustentarse en una base objetiva, sino, además, encontrarse conforme con el test de razonabilidad (López, 2013).

Jurisdicción: Se entiende por jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano, entonces podemos decir que la jurisdicción es la potestad que tiene el estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la ley y el derecho (López, 2013).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Houed, 2006).

Medios impugnatorios: “Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”.

Parámetros: Se conoce como parámetro al dato que se considera imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Ossorio, 1999).

Principio de veracidad. El Juez Laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable (Silva, 2007).

Parte resolutive: Es la etapa donde contiene el fallo sobre la culpabilidad o no

culpabilidad del imputado, así como las consecuencias legales; determinándose el alcance de la cosa juzgada, es decir, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Proceso: Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basado en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable (Gaceta Jurídica).

Remedio: Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal (Gaceta Jurídica).

Recursos: Monroy (2009) “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones”.

Resolución judicial: Según Maturana “Es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión”.

Sentencia: La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión

criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (Exp. N° 3947-99-Ayacucho de 11-11-19999, Sala Penal).

Trabajo: El trabajo se le define como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil, en ese contexto, implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien o generar un servicio. (Gaceta Jurídica).

Nulidad: El autor Agustín (2012), lo denomina en el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone énfasis sobre la voluntad de las partes.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda

instancia, sobre desnaturalización de contrato existente en el expediente N° 00086-2009 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente N° 00086-2009, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación

de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales,

2005). Se suscribirá una declaración de compromiso ético, que se evidenciará como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético (anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE</p> <p>Cañete, treinta de junio del dos mil diez</p> <p>VISTOS: Resulta de lo actuado.</p> <p>PRIMERO: Identificación de partes y objeto del petitorio- Con escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de setiembre del dos mil nueve, con escrito de subsanación de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve que corre a fojas cincuenta y ocho: E. Y. C. V. interpuso demanda contra el P.J., sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL con el objeto de que se declare la EXISTENCIA DE UN CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO con el P.J., en irrestricta aplicación del PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.</p> <p>SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.- El demandante sostiene: 1) Que, ingresó a laborar para la demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres, en la oficina de seguridad integral de la Gerencia General del Poder Judicial, bajo la modalidad de servicios no personales, realizando labores de resguardo, custodia y vigilancia de personas y bienes en diferentes locales y sedes del P.J., indica que viene</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>laborando bajo dicha modalidad y se le ha establecido un horario de doce horas diarias, percibe ingresos mensuales de manera permanente y realiza labores bajo las órdenes de su empleador: P.J., 2) Que, la prestación de sus servicios se ha llevado a cabo en forma ininterrumpida hasta la fecha de la presentación de la demanda percibiendo actualmente una remuneración de novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, conforme aparece de los recibos por honorarios profesionales que ha venido girando, 3) Que, su actividad laboral tiene la calidad de permanente por su naturaleza y características, habiendo desempeñando las mismas labores por más de seis años, 4) Que, la demandada a pesar de dicha naturaleza permanente de sus funciones desde la fecha de ingreso lo ha sometido a contratos de locación de servicios no personales: sin embargo en el desarrollo de sus funciones se configuran los tres elementos básicos que determinan la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como son: la prestación personal, remuneración y subordinación, 5) Invoca la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad sosteniendo que sus contratos celebrados con la entidad demandante se han desnaturalizado por lo que corresponde reconocérsele su derecho a mantener una vinculación laboral de naturaleza indeterminada.</p> <p>TERCERO: Admisión de la demanda: Esta se dispuso mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, en la vía del proceso ORDINARIO-LABORAL.</p> <p>CUARTO: Contestación de la demanda: La absolución de la</p>	<p>el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>TERCERO: Admisión de la demanda: Esta se dispuso mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, en la vía del proceso ORDINARIO-LABORAL.</p> <p>CUARTO: Contestación de la demanda: La absolución de la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>					<p>X</p>						

	<p>demanda por parte del PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO a cargo de los ASUNTOS JUDICIALES DEL P.J. se contiene en escrito de fecha once de enero del dos mil diez, que corre a fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve quien al contestar la demanda sostuvo: 1) Que, el demandante ha prestado servicios bajo la modalidad de servicios no personales en calidad de agente de seguridad, 2) Que, la relación que el demandante entabló con el P.J. es de naturaleza civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Civil, 3) Que, teniendo el accionante conocimiento del contenido de su contrato de locación de servicios que lo suscribió sin obligación alguna no le corresponde los derechos que manifiesta al no haber desarrollado su labor en forma directa, bajo dependencia, subordinación, además que no se advierte que se haya acreditado que la relación laboral se haya convertido en indeterminada, 4) Que, no resulta aplicable el Principio de Primacía de la realidad puesto que la parte demandada cumplió con retribuirle los honorarios que le corresponden por sus servicios brindados a la entidad y por qué no mantiene relación laboral.</p> <p>QUINTO: Audiencia Única.- Se realizó el veintisiete de mayo de dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento catorce a ciento diecisiete. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE, se declaró el saneamiento del proceso, luego de lo cual se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron y admitieron los medios probatorios.</p>	<p>expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEXTO: Alegatos-. Estos fueron presentados por la parte demandada con escrito de fecha diez de junio del dos mil diez que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, obteniéndose un puntaje de 10. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente judicial N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Puntos controvertidos: Los fijados en audiencia única, son: 1) Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado entre E.Y.C.V. y el P.J., 2) Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde declarar un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes. Sin perjuicio de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente substituirlos con contratos administrativos, dichos contratos deberán ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>					X					

	<p>considerados como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N°728.</p> <p>SEGUNDO: Con la constancia que corre a fojas dos emitida por el Gerente de Personal y Escalafón judicial del Poder Judicial CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES de fojas tres a cuatro y recibos por honorarios de fojas cinco a veintiocho al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho que no han sido materia de observación ni cuestionamiento probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el treinta y uno de enero del dos mil tres, el demandante: E. Y. C. V. mediante sucesivos contratos denominados CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES, ha sido contratado por el PODER JUDICIAL, con el objeto de que preste servicios de RESGUARDO, CUSTODIA y VIGILANCIA. En la cláusula octava de los contratos denominados de servicios no personales se observa que se consignó que los contratos celebrados, no originaban relación laboral. En dichos contratos se fijaron las contraprestaciones a percibir previa presentación de recibo por honorarios profesionales y el respectivo período de contratación.</p> <p>TERCERO: El artículo 1764 del Código Civil, establece que: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>											20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>retribución” y el artículo 1768 del mismo Código prescribe que: “El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador. Teniendo en cuenta los límites sustantivos de dicha normatividad, si bien el Poder Judicial se encuentra facultado a contratar personal bajo la modalidad de locación de servicios, no puede quedar excluido de la observancia de las disposiciones laborales pertinentes cuando estos se desnaturalizan y con ellos se desconocen derechos de orden laboral”.</p> <p>CUARTO: Subordinación en la prestación de servicios.- Si bien el demandante se ha vinculado al P.J. mediante contratos de locación de servicios, se ha verificado que dichos servicios lo ha prestado en forma personal dentro del local institucional de la C.S.J.CÑ., y en las dependencias internas en las que se le ha venido asignando sujeto a un conjunto de obligaciones y, controles como se observa de los documentos que corren a fojas treinta y tres a cuarenta y cuatro. En efecto, el demandante, en su condición de vigilante ha venido reportando informes a su inmediato superior, en relación al desempeño de sus funciones (reportes de ocurrencias, que constan en documentos de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos) ha recibido capacitación para el desempeño de sus funciones como aparece de la constancia de fojas treinta y cuatro. El demandante se ha encontrado sujeto a asistencia regular y continuada al lugar de trabajo y siguiendo un horario preestablecido. La asiduidad o estabilidad en la</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
	<p>su condición de vigilante ha venido reportando informes a su inmediato superior, en relación al desempeño de sus funciones (reportes de ocurrencias, que constan en documentos de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos) ha recibido capacitación para el desempeño de sus funciones como aparece de la constancia de fojas treinta y cuatro. El demandante se ha encontrado sujeto a asistencia regular y continuada al lugar de trabajo y siguiendo un horario preestablecido. La asiduidad o estabilidad en la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es</p>					X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>prestación de sus servicios y la exclusividad de estos para el Poder Judicial, contando con un ingreso mensual y permanente. Se acredita con los recibos por honorarios profesionales de fojas cinco a veintiocho. Los documentos antes referidos, constituyen suficientes elementos probatorios e indicios de dependencia o subordinación frente a la entidad demandada pues se puede advertir que el Poder Judicial, en su calidad de dependencia administrativa, ostenta una facultad directriz sobre el referido personal contratado. En este orden, se determina que el demandante en la prestación de sus servicios en la C.S.J.CN., se ha encontrado en relación de subordinación. Consecuentemente bajo la relación jurídica que subyace en la relación entablada entre el demandante y el Poder Judicial es de subordinación.</p> <p>QUINTO: Continuidad de los servicios prestados por el demandante.- Como se observa de los documentos aportados y referidos precedentemente, al demandante se le ha venido renovando sus contratos de prestación de servicios, por más de tres años consecutivos (superando el límite previsto para los contratos de locación de servicios en el Código Civil) continuando la prestación de sus servicios como afirma en la demanda.</p> <p>SEXTO: Fecha de inicio de la prestación de servicios.- Esta se prueba a partir de la constancia de fojas dos, extendida por la Gerencia General del Poder Judicial, conforme a la cual el demandante ha venido prestando servicios para la demandada</p>	<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde el treinta y uno de enero del dos mil tres). Debe atenderse que al contestarse la demanda por parte del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, no se ha cuestionado de modo alguno el tiempo de servicios prestados por el demandante ni el hecho de que continúe prestándolos.</p> <p>SÉTIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) Los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia, b) Debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe, c) En derecho laboral rige el principio de la primacía de la realidad conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento, d) Es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar los empleadores, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.</p> <p>OCTAVO: Aplicación del Principio de la Primacía de la realidad- Analizado los hechos expuestos por las partes y del mérito de los medios probatorios e indicios aportados, se tiene que: 1) El demandante durante todo el período en que ha venido prestando servicios (por más de seis años) se ha desempeñado en la misma labor: como vigilante, 2) Dicha actividad tiene una naturaleza permanente y continua, con horarios y condiciones</p>	<p>legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de servicio particulares que difieren de las que se derivan de una relación contractual civil, 3) La labor realizada en su condición de vigilante se realiza en horarios mayores a las ocho horas de trabajo, incluyendo días domingos y feriados, 4) El demandante fue contratado en forma consecutiva, en forma inmediata una vez vencidos los contratos de servicios en periodos acumulados que en conjunto suman más de seis años y siete meses y 5) De este modo se determina que las labores cumplidas por este no se corresponden con el objeto de un contrato de locación de servicios. Dado que se ha determinado que el demandante ha venido desempeñando sus servicios sujetos a subordinación, resulta aplicable al caso el PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.</p> <p>NOVENO: Si bien es cierto el P.J. a través de su Procurador Público ha sostenido que la relación habida con el demandante era una de naturaleza civil, sujeto a las normas del Código Civil, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos celebrados con el demandante, se verifica que los servicios prestados por el indicado se encontraban sujeto a subordinación y que la entidad demandada incumplió los límites sustantivos establecidos para la celebración de los contratos de locación de servicios, pues dicha modalidad de contratación no resultaba aplicable por el objeto de los servicios a brindarse por el demandante. Este incumplimiento, se evidencia por cuanto el demandante no ha sido contratado para un servicio específico y limitado en el tiempo sino para el desarrollo de actividades permanentes y sujeto a el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incumplimiento de disposiciones laborales por parte de la entidad demandada, se da por cuanto como se puede determinar el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la educación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.</p> <p>DÉCIMO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la entidad demandada se realizó en forma personal bajo subordinación, y percibiendo una remuneración periódica, es decir en ella se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728 que establece que: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)" . Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se hayan consignado objetos y condiciones distintas para la prestación del servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce son de carácter irrenunciable.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los requisitos sustantivos para la celebración del contrato de locación de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios y la distorsión de uso de la modalidad de dicho contrato, por parte de la demandada se enmarca dentro de la conducta fraudulenta. Esta conducta es la que partiendo de una apariencia de licitud, que sería el contrato de locación de servicios (Contrato Civil) posibilita la obtención de un beneficio o resultado no debido ni pretendido por la norma legal (la elusión de la contratación por tiempo indefinido). Como ha expresado Javier Nieves Mujica:" hay una norma de cobertura que utiliza el empleador con el propósito de eludir la verdadera regulación aplicable al hecho" pero subyace una realidad que al descubrirse la ley prevé se le reconozca con las consecuencias jurídicas pertinentes.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Desnaturalización del contrato de servicio específico: En mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se llega al convencimiento que los sucesivos contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado, por lo que en el caso se ha acreditado la existencia del supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada, entre otros supuestos: "d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley referida. En tal sentido, se ha acreditado que se ha producido la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desnaturalización de los contratos de servicios no personales y administrativos de servicios celebrados por el demandante con el Poder Judicial, correspondiendo reconocer la existencia de un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado, desde la fecha en que el demandante empezó a prestar servicios al Poder Judicial. Con lo que queda resuelto el primer y segundo punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimiento de un status laboral que el derecho otorga, en buena cuenta se trata de una demanda de "puro derecho" que tienen por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta obteniéndose un puntaje de 10. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de

la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>SEGUNDO: DECLARO la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J.</p> <p>TERCERO: En consecuencia DECLARO que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V y el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728, interviniendo el secretario judicial que suscribe por vacaciones del secretario de la causa y por disposición superior.</p> <p>Notifíquese.</p>	<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento</p>					X						

Descripción de la decisión		<p>evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta obteniéndose un puntaje de 10. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL</p> <p>Expediente N°: 00086-2009-0-0801-JM-LA-01 Demandante : E.Y.CH.V. Demandado : Poder Judicial Laboral - Desnaturalización de Contrato.</p> <p>RESOLUCION NUMERO ONCE</p> <p>Cañete, diecinueve de abril del dos mil once.-</p> <p>VISTOS; En Audiencia Pública; ASUNTO: Viene en revisión la sentencia (Resolución número once) en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, con la que declara</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</p>					X					

	<p>fundada la demanda, a su vez declara la desnaturalización de los contratos de servicios; por sus propios fundamentos de la recurrida;</p>	<p>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al</p>				X							

		<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	<p>Y, CONSIDERANDO además:</p> <p>PRIMERO: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El primer Juzgado Mixto de Cañete con la resolución apelada: 1.- Declara fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho; 2.- Declara la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V., con el Poder Judicial, 3.- Declara que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V. con el Poder Judicial con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto legislativo 728;</p> <p>SEGUNDO: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN REFERENCIA.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</p>					X						

<p>En fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, repetida a fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y dos el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial apela la resolución en mención, con fundamentos que contienen los escritos en referencia;</p> <p>TERCERO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</p> <p>El demandante al formular su pretensión en fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el Poder Judicial y se le reconozca la existencia de un contrato laboral de plazo indeterminado. Sostiene que ingreso a laborar en la entidad demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres y continua laborando a la fecha de la presentación de la demanda (25 de setiembre del 2009) baje contratos de servicios no personales y en la actualidad bajo la Contratación de administración de Servicios, adjunta como recaudo en fojas cinco a veintiocho recibos de honorarios profesionales para el pago de remuneraciones y en fojas tres a cuatro contrato de servicios no personales, así como la constancia de trabajo de fojas dos;</p> <p>CUARTO: En primer lugar para el caso que motiva el presente pronunciamiento debe tenerse en cuenta: 1.- El artículo 22° de la Constitución Política del Perú de 1993 que establece "el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"; 2.- El artículo 27° de la misma norma</p>	<p>pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</p>												20
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>constitucional estatuye "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"; 3.- el inciso 1) del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactoria de trabajo y a la protección contra el desempleo";</p> <p>QUINTO: Que, de lo glosado precedentemente se tiene y debe entenderse el derecho al trabajo como la acción de parte del estado de propiciar una política a fin de que la masa económicamente activa tenga viabilidad de acceder a un puesto de trabajo, y dicho acceso debe implicar el desarrollo progresivo del trabajador de acuerdo a las posibilidades. Asimismo al referirse la ley constitucional el otorgar al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, está referido al desarrollo legislativo, pero dicho desarrollo tiene que ser adecuado y que justamente brinde al trabajador protección al derecho a no ser despedido, solo puede ocurrir por causa justa, pero no puede afectarse el contenido esencial de dicho derecho, por ese entendido el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones ha fijado doctrinas jurisprudenciales respecto del alcance del artículo 27° de la constitución para que prime una adecuada protección contra el despido arbitrario;</p> <p>SEXTO: Por otro lado es pertinente señalar para el caso en estudio, que el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece "Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación"; y el artículo 77° sobre desnaturalización de los contratos dice: "los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley";</p> <p>SETIMO: Que, con los contratos de servicios no personales de fojas tres y cuatro se establece que "el poder judicial a fin de llevar acabo los servicios de resguardo, custodia y vigilancia". De estos contratos se tiene que si bien se contrató para el fin específico, pero debe concluirse que dichos contratos han sido desnaturalizados, toda vez que el servicio de resguardo, custodia y vigilancia no es de naturaleza temporal, más bien es de naturaleza permanente, esto se corrobora con la renovación permanente del contrato a plazo determinado entre las partes. Por consiguiente, el contrato del demandante se desnaturalizó por haberse simulado una relación laboral de carácter temporal, cuando en realidad es de naturaleza permanente como establece el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; de esto se tiene que el demandante estaba sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada;</p> <p>OCTAVO: Por otro lado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03710-2005-PA/TC- Loreto-Alberto Dolcey</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en</p>					X					

<p>Pintocatalao Murgueitio, aplicó el Principio de Primacía de la Realidad: "En el fundamento segundo se señala: el demandante argumenta que, los contratos civiles suscritos con la demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada. Precizando en el fundamento cuarto con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio"(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Igualmente en la causa STC N.º 1944-2002-AA/TC), se ha establecido que un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada";</p> <p>NOVENO: Por lo puntualizado en el punto anterior, se desvirtúa los argumento de apelación del Procurador Público, cuando refiere, que es un contrato de locación de servicio con honorarios profesionales, que no hay subordinación, que no se encuentra acreditado el vínculo laboral, y por ende no le corresponde el principio de primacía; lo cierto es que se da el presupuesto para la aplicación del principio de primacía de la realidad, con la verificación de los informes treinta y tres, treinta y cinco a treinta y seis, treinta y siete a treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarenta y uno, con la subordinación del demandante a sus superiores (funcionario del Poder Judicial), el cumplimiento de un horario de trabajo, donde el demandante se encontraba obligado a reportar informes a su inmediato superior en relación al desempeño de sus funciones, las labores continuas prestadas en forma personal dentro del local institucional del Poder Judicial y en las dependencias internas en la que era designado desde el año dos mil tres, demuestra que el actor, desde que ingresó a laborar siempre realizó las mismas labores (resguardo, custodia y vigilancia), las cuales fueron realizadas en forma subordinada y supervisada;</p> <p>DECIMO: Asimismo, en todos los años en que se ha renovado el contrato, se realizó actividad laboral de naturaleza permanente y no una actividad temporal o para fin especial, de tal manera entre el demandante la demandada existió la relación laboral de naturaleza de duración indeterminada en condición de subordinación, dependencia, con jornada laboral debidamente establecido por las partes, pago de remuneraciones previamente establecidos como contraprestación por la labor realizada, prestación de servicio personal del demandante, estas características esta corroborado con los contratos y los recibos de honorarios profesionales de pago de remuneraciones que emergen en autos, por ello es de aplicación el principio de primacía de la realidad, y debe confirmarse la sentencia.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Por otro lado con relación al pronunciamiento dado por el Tribunal Constitucional (TC) sobre</p>	<p>aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la constitucionalidad de los contratos temporales en el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) Mediante sentencia del siete de setiembre del año dos mil diez (Expediente NT 0002-2010-PI/TC); si bien es cierto que el CAS no otorga iguales derechos laborales que los otros regímenes; sin embargo es menester precisar que la sentencia materia de revisión se expidió el día treinta de junio del año dos mil diez, es decir, dos meses antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre este tipo de contratos, de lo que se colige que la sentencia materia de apelación se emitió con anterioridad a la fecha del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que las interpretaciones vinculantes de dicha sentencia no alcanza a la relación laboral contraída por el demandante con este tipo de contratos (CAS);</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	ponente doctor R.A.M. J.S. A.M. V.S. Q.M.	evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento											

Descripción de la decisión		<p>evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		ofrecidas. Si cumple.											
--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente judicial N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
								X		[9 - 12]						Mediana

	a	de los hechos								a					
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019 fue de rango: muy alta, obteniéndose un puntaje de 40. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								[13 - 16]		Alta						
							X	[9 - 12]		Mediana						

	a	de los hechos								a								
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato obteniéndose un puntaje de 40, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Con respecto a los resultados de la presente investigación, en el expediente N°00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019 sobre la Desnaturalización de contrato, se tiene que, tanto en la sentencia de primera instancia perteneciente al Segundo Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete, y la sentencia de segunda instancia expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se obtuvieron en que ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad; lo que se puede observar en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia. Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3; respectivamente.

Dónde:

4.2.1.1. La calidad de su parte expositiva: Se obtuvieron de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, ubicándose ambos en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N°1).

En cuanto a la “introducción”, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos y señalados, tales como: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Con respecto a la “postura de las partes”, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, tales como: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

La cual se colige con lo expuesto por Abdas (2015) quien refiere “No tendría que ser un relato pormenorizado y exhaustivo, pero sí lo suficientemente detallado para que nos permita comprender correctamente los problemas jurídicos que se van a plantear. Llegar a tener un conocimiento preciso de los hechos resulta a veces una labor dificultosa, en aquellas ocasiones en que la Sentencia no los expresa con claridad. Conviene construir el relato de los hechos de manera cronológica. Es imprescindible señalar quiénes son las partes presentes en el litigio”.

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa: Proviene de los resultados de la “motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” ubicándose ambos en el rango de: muy alta calidad (Cuadro N°2).

De otro lado en la “motivación de los hechos”; el rango ubicado fue el de alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que

evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En consecuencia en la “motivación del derecho”; su rango ubicado era muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que, se desprende de lo opinado por Castillo (2010) quien expone que “Para preparar convenientemente la crítica de la Sentencia, hay que describir cuál es el debate jurídico planteado en el caso y en qué argumentos se apoyan las diferentes posturas. Es habitual que en la Sentencia se resuelvan también otras cuestiones accesorias; estos problemas colaterales deberían ser reconocidos como tales por los alumnos, pero solo conviene mencionarlos en caso de que redunden en un mejor conocimiento del problema jurídico principal”.

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive: Proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”; que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N°3).

En la “**aplicación del principio de congruencia**”; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros

previstos que son: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;

Por otro lado, en la “**descripción de la decisión**”; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia (Rioja, 2016).

Siendo así teniendo los resultados se puede afirmar que respecto a la Sentencia de Primera Instancia expedido por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete se obtuvieron como resultados:

Parte expositiva: Fue de rango: muy alta. De la cual se derivó de la calidad de la que introducción, y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango: muy alta calidad, respectivamente.

En este segmento de la sentencia cumplió en todos sus aspectos, en que se consigna, en primer lugar la carátula del expediente. En segundo lugar, con respecto a la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso.

Parte considerativa: Fue de rango: muy alta calidad. De la cual se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango: muy alta calidad, respectivamente.

En síntesis: El juez debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, el juez, en primer lugar, fijó los hechos, dando las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de esos hechos de la vida a la cual las partes le han atribuido relevancia jurídica.

Para ello, confronta los hechos con la prueba. Emplea las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica.

Parte resolutive: Fue de rango: muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, donde ambas fueron de rango: muy alta calidad; respectivamente.

En el caso del precepto antes mencionado, el legislador ha hecho referencia a la acción, asimilándola al significado de la pretensión, entendida ésta como el contenido de la acción. Es decir que el imperativo que analizamos refiere a la

necesidad de que la sentencia decida respecto del sujeto que ejerce la acción, el objeto que se peticiona y la causa en que se funda la petición, elementos estos que provienen de la pretensión esgrimida en juicio. Si bien se advierte que el precepto en cuestión ha omitido la mención en forma expresa, de que el juez se expida sobre las excepciones deducidas, se colige la existencia de una norma implícita que dispone que “la sentencia definitiva también debe contener decisión expresa con arreglo a las excepciones deducidas por el demandado”.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

4.2.2.1. La calidad de su parte expositiva: Proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango en: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

Con respecto a la “**introducción**”, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

En relación a la “**postura de las partes**”, su rango se ubicó en mediana calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos,

que son: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. y la claridad.

De lo que se desprende de lo opinado por Couture (2010) quien infiere que “La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”.

4.2.2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (cuadro N° 5).

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Con respecto a la “**motivación del derecho**”; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos,

que son: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tradicionalmente, la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor por el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez. No parece difícil, señala Couture, admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

4.2.2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”; que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad (cuadro N°6).

En cuanto a la “**aplicación del principio de congruencia**”, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

En relación a la “**descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Finalmente se cumplieron con todos los parámetros expuesto, teniendo coincidencia con lo manifestado por Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”, en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no

es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma al caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.

Por otro lado, teniendo los resultados se puede afirmar respecto a la sentencia de segunda instancia expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete obteniéndose como resultados lo siguiente:

Parte expositiva: Fue de rango: muy alta calidad. De la cual se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, donde fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Por consiguiente, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, en relación a las partes, es importante que queden precisamente indicadas ya sea por su nombre u otras condiciones que no dejen lugar a dudas de quienes se trata, lo cual reviste importancia para establecer los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta individualización de los sujetos también cobra relevancia respecto al principio de congruencia, es decir, que el juez debe observar al tiempo de resolver que en el fallo se pronuncie solamente respecto a esos sujetos. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes, se indiquen los nombres de éstos.

Por ende, la sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para basarse a sí misma, para que se pueda inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso.

Parte considerativa: Fue de rango: muy alta calidad, respectivamente. De la cual se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango: muy alta calidad, respectivamente.

Esta parte constituyó la esencia de la decisión, pues en ella el juez expone los motivos que lo determinan a adoptar una solución para resolver la causa. Aquí el juez efectuó la valoración de la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumirá en la norma jurídica que considere aplicable al caso.

Por ello, la fundamentación de la sentencia vendría hacer la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho. Finalmente, El Dr. Falcón nos enseña que la palabra "considerando" se aplica en derecho y en especial en la sentencia a cada razón que precede y apoya un fallo. Estas razones son básicamente de dos tipos: de hecho y de derecho.

La fundamentación debe ser circunstanciada y proporcionada a la clase de sentencia, tipo de proceso en que recae e índole de las cuestiones fácticas a valorar y jurídicas a resolver; por otro lado debe bastarse a sí misma. La Corte Suprema ha establecido que deben descalificarse como actos judiciales los

pronunciamientos meramente dogmáticos y los que impiden vincular lo resuelto al derecho objetivo vigente. Es que la sentencia debe constituir una derivación razonada del derecho vigente, con referencia a los hechos demostrados en el proceso.

Parte resolutive: Fue de rango: muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, donde ambas fueron de rango: muy alta calidad; respectivamente.

“El tribunal al momento de resolver la cuestión sometida a decisión, debe hacerlo de acuerdo al imperativo de congruencia, que es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas” (Devis, 2013).

Es decir, que al momento de resolver, el judicante debe pronunciarse sobre el *thema decidendum*, el cual se encuentra conformado por la plataforma que surge de las pretensiones deducidas por las partes (demanda-contestación).

De tal modo, entonces, la congruencia se cumple en la medida en que la sentencia o resolución judicial se pronuncie en relación a lo que ha sido objeto de pretensión y resistencia de ésta. En otras palabras, sólo es congruente el fallo que se expide de conformidad a la pretensión del actor y la defensa esgrimida por el demandado; o a los escritos presentados por las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el decurso del proceso.

Por ende, es dable destacar que, por el contrario, la congruencia no se ve afectada cuando la jurisdicción otorga menos de lo pretendido, porque en tal caso se estará resolviendo dentro del marco de la pretensión, aunque limitándola a lo que el juez entiende que se encuentra probado. Ello no obsta a que tal decisión pueda ser equívoca, pero en tal situación el yerro sólo provendrá de errores en la apreciación de la prueba, pero no habrá incongruencia (Vénica).

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones.

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo fueron:

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desnaturalización de contrato, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona; sin embargo referente a los actos procesales relevantes del proceso, se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos así como el aseguramiento de las formalidades del proceso.

De esta manera se colige que, mediante los resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad, puesto que se cumplieron con

todos los parámetros expuestos en el Anexo 1, la cual, se concuerda con lo expuesto por Urdaci (s.f) quien manifiesta que tras la narración de los hechos, han de listarse las cuestiones jurídicas relevantes. Aquí, el comentarista tiene cierta libertad (el “género” lo permite) y puede decidir limitar sus comentarios a alguna o algunas de ellas. Esta libertad alcanza incluso al examen de cuestiones que no hayan sido decisivas para el fallo. Faltaría más. Un consejo en este punto: no meterse en asuntos que uno no controla. Si la sentencia trata un tema de gran envergadura y complejidad y no somos expertos en el tema, no somos los indicados para hacer el comentario de la sentencia.

Segundo lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplieron totalmente; es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos y la motivación del derecho. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

De los hechos expuestos se obtuvieron los resultados con muy alta calidad, en mérito a una vez elegido o descrito los temas jurídicamente relevantes de la sentencia, un buen comentarista debe ser capaz de resumir en muy pocas líneas el status quaestionis al respecto sin citar in extenso ni a autores ni otras sentencias. En este punto, no debe aplicarse la doctrina romanones. No debe citarse a veinte o treinta autores que son de “nuestra cuerda” y no citar rigurosamente a ninguno de los de la cuerda rival. Los trabajos secundarios,

peor escritos y del montón solo deben citarse en trabajos de los que se espere una revisión exhaustiva de la literatura (Alfaro, 2018).

Tercer lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con el “principio de congruencia y la descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

Por otro lado, el proceso judicial en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y, por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá, 2014).

Finalmente, se cumplió en esta parte con todo lo manifestado precedentemente para la redacción de una sentencia, lo que se expone que a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda-contestación), la segunda, es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; y la tercera, es la discusoria en donde el actor y el demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última, es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

5.2. Recomendaciones.

De lo expuesto precedentemente, se tiene que se obtuvieron como resultados en ambas sentencias de muy alta calidad, del expediente en estudio N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019 sobre desnaturalización de contrato, asimismo de las mismas se advierte que:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se obtuvo de muy alta calidad, lo que coincide con lo expuesto por el autor Briseño (1969) quien indica que “No tendría que ser un relato pormenorizado y exhaustivo, pero sí lo suficientemente detallado para que nos permita comprender correctamente los problemas jurídicos que se van a plantear. Llegar a tener un conocimiento preciso de los hechos resulta a veces una labor dificultosa, en aquellas ocasiones en que la Sentencia no los expresa con claridad. Conviene construir el relato de los hechos de manera cronológica. Es imprescindible señalar quiénes son las partes presentes en el litigio”, lo que es preciso describir someramente y de manera sucesiva. Hay que tener en cuenta que, normalmente, las sentencias analizadas resuelven un recurso contra otra Sentencia dictada por un Tribunal inferior, por lo que hay que referirse tanto a la fase de primera instancia como a los recursos interpuestos.

En síntesis, se cumplieron con todos los parámetros que debería contar todas las resoluciones judiciales, a lo que se entiende que como sugerencia se establecería que se den lectura acerca de las motivaciones de sentencia y puedan desarrollar una buena redacción y argumentación jurídica.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se obtuvo de muy alta calidad, lo que se relaciona con lo manifestado por Castillo (2015) quien infiere que, “Para preparar convenientemente la crítica de la Sentencia, hay que describir cuál es el debate jurídico planteado en el caso y en qué argumentos se apoyan las diferentes posturas. Es habitual que en la Sentencia se resuelvan también otras cuestiones accesorias; estos problemas colaterales deberían ser reconocidos como tales por los alumnos, pero solo conviene mencionarlos en caso de que redunden en un mejor conocimiento del problema jurídico principal”.

La cual se cumplieron a cabalidad que la sentencia debe ser un análisis crítico, que ponga de relieve las fortalezas y debilidades del razonamiento seguido por el Tribunal: ¿Está adecuadamente determinado el régimen jurídico aplicable? ¿Cuáles son los criterios interpretativos seguidos? ¿Qué principios se manejan? ¿Qué aspectos deberían haberse tenido en cuenta en la argumentación? ¿Existe la debida correlación entre los hechos y la solución adoptada? ¿Hay alguna interrupción del íter lógico del razonamiento judicial? ¿La solución resulta congruente con lo que pedían las partes? ¿Cuáles son las consecuencias del fallo? ¿Se podría haber llegado a otra solución más justa?, etc.

Por último, en cuanto a la redacción, se debe tener presente que el comentario no puede constituir una mera repetición de la teoría estudiada; su valor consiste precisamente en comprobar cómo se conectan la doctrina jurídica con la práctica de los Tribunales. Ni tampoco resulta admisible el hacer un “copia y pega” sin más de párrafos enteros de la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, Y. (2001). *La protección procesal de los derechos el aporte de la jurisdicción constitucional a su defensa*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Fondo editorial de la escuela de altos estudios jurídicos-Egacal. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Aguinaga (2012). *Reposo critico a la historia de la reposición por despido arbitrario y despido fraudulento*. Recuperado de: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2013/01/Jes%C3%BAs-Aguinaga.pdf>
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial*, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Arce, E. (1999). *La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Bertoli, J. (2002). *Acerca del derecho al proceso según su concreción en el código tipo procesal civil del instituto iberoamericano de derecho procesal*. En revista Iberoamérica de Derecho Procesal Civil Año I. N° 2002 Argentina.
- Blancas, C. (2002). *El despido arbitrario en el derecho laboral peruano*. Ara

Editores, Enero, Lima-Perú.

Blancas, C. (2004). *El despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional*. En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, Lima: Academia de la Magistratura.

Briseño, H. (1969). *Derecho procesal*. Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima. Perú: Editorial Ara Editores.

Calderón, S. & Águila, G. (2007). *El ABC del derecho constitucional*. 1 ed. De Lima: San Marcos E.I.R.L.

Castillo, C. (2001). *Los derechos constitucionales*. En: Elementos para una teoría general. (3era. Edición). Lima.

Chávez, R. (2011). *ABC del juicio de amparo*. (VI Edición) México: Editorial Porpua.

Chichizola, M. (1983). *El debido proceso como garantía constitucional*. En revista jurídica la ley, Buenos Aires, Argentina.

COMJIB (2014). *Acceso a la justicia en Iberoamérica*. Recuperado el 19 de Mayo de 2014, de <http://www.comjib.org/sites/default/files/Acceso-a-la-Justicia.pdf>.

- Corte interamericana de derechos humanos (s.f.). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª Edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires.
- De La Cueva, M. (1975). *El nuevo derecho del trabajo*. 3era. Edición.
- Del Rosario Chávez, R. (1988). *La jornada de trabajo*. Asociación Cultural Atusparia. Diciembre. Chimbote – Perú.
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Universal.
- Ermida, O. (1983). *La estabilidad del trabajador en la empresa*. En: *¿Protección real o ficticia?*, Montevideo: Acali.
- Esparza, I. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona-España: José María Bosch Editor S.A.
- Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción constitucional importación de justicia y debido proceso*. 1ra. Edición Lima-Perú: Ed. ARA Editores.
- Ferrero, C. (2004). *El proceso de amparo: Derecho constitucional general materiales de enseñanza*. (3era. Edición). Lima: Edición Facultad de derecho de la Universidad de Lima.
- Ferro, V. & García, F. (2000). *Derecho individual del trabajo*. Lima: PUCP.
- García, T. (2010). *Bases teóricas del estado*. En: Estado y derecho [monografía]

en internet]. Arequipa: editorial Adrus; 2010. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos89/derecho-constitucional/derecho-constitucional.shtml>.

González, O. (1986). *Estabilidad en el empleo*. Análisis y perspectivas de la ley 24514.- Instituto de promoción y educación popular. Chimbote – Perú.

Gómez, J. (1999). *“El proceso civil en el estado de derecho”*. Diez estudios doctrinales. Lima. Editorial: Palestra.

Gonzalo, J. (S.F.). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid. Civitas.

Gozaini (1996). *Principio de socialización del proceso*.

Henríquez, F. (2007). *Derecho constitucional*. Editora FECAT.Lima

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2001). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*. (V. Rodríguez Rescia, Ed.) Argentina, Argentina: Ministerio Público de la defensa de la República.

Kelsen (1998). Ver en *Revue de Droit Public en France et a l'Etranger*, Paris, pp. 52-143. Traducido al español por Tamayo y Salmorán, Rolando, *“La garantía jurisdiccional de la Constitución”*. (La justicia Constitucional), en *Anuario jurídico*, I, (México, UNAM), pp. 471-515 Ley de

productividad y competitividad laboral. D.LEG N° 728. Boletín oficial del estado.

Manuel, C. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Ed. Buenos Aires: Heliasta, p.550.

Manual práctico laboral. (1era Edición). Lima: Editora entrelineas SRL.

Monroy (1996). *Principio de dirección judicial del proceso*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.

Monroy, J. (2003). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el código procesal civil*. En: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Lima: comunidad Introducción al proceso civil.

Néstor, S. (1991). *Derecho procesal constitucional: Acción de amparo*. (3era Edición). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Neves, J. (1997). *Introducción al derecho del trabajo*. Lima-Perú: Ara Editores.

Ortecho, V. (1994). *Debido proceso y tutela jurisdiccional en instituto de ciencias políticas y derecho constitucional*. Huancayo-Perú.

Osorio (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Lima. Edit. Heliasta.

Pla, R. (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. (3era Edición). Buenos Aires: Editora de palma.

- Pla, R. (2009). *Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano*.
Lima: Editora Grijley
- Quiroga, A. (s/f). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Jurisprudencia.
- Rendón, J. (1988). *Derecho del trabajo: Relaciones individuales en la actividad privada*. Lima – Perú: Editorial Tarpuy.
- Rioja, B. (2004). *Derecho procesal constitucional*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.
- Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia civil*. Gaceta Jurídica. Lima, pág. 513.
- Rocco, U. (1969). *La competencia en el proceso de amparo*. Editorial Marsol, (p.17).
- Rodríguez, D. (2006). *Manual de derecho procesal constitucional*. (3era Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual de derecho procesal civil*. Cuarta edición actualizada y aumentada. Lima: Editorial Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez, V. (2004). *La acción constitucional*. Perú. Editorial: Idemsa.
- Sánchez, V. (2004). *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*.
- Silva, J. (2007). *El pensamiento filosófico y jurídico*. Los grandes maestros.

Las escuelas. Lima.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. 2º edición. Lima-Perú: Ed Rodhas.

Ticona, V. (s.f). *Análisis y comentario al código procesal civil*. 3ra. Edición. T.I. Lima-Perú: Ed Rodhas.

Torrivilla, A. (2005). *La ejecución de las decisiones dictadas con ocasión de procedimientos de reenganches del trabajador aforado: Una propuesta de judicialización*. Venezuela. (Tesis para optar el grado de especialista en derecho al Trabajo).

Toyama, J. (s.f). *Beneficios sociales*. Academia de la Magistratura. Programa de actualización y perfeccionamiento.

Valladolid, Z. (2007). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Editora Grijley.

Zavala, J. & García, F. (2004). *Coyuntura y perspectivas de la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional*. En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional, Lima: Academia de la Magistratura.

ANEXO

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para</i></p>

			<p>la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>

			<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la) norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más,</p>

			<p>que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
--	--	--	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

CUESTIONES PREVIAS.

1. De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento

para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1:

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja

Previstos		
u Si sólo se cumple 1 parámetro n previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva.

		Calificación		Rangos de calificación	Calificación de
		De las sub dimensiones	De la		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	de la dimensión	la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			ión
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión

es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16]= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6:

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]	Mediana					
										[5 - 8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
														30		

			1	2	3	4	5										
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a la lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 3) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad.

[33-40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25-32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32= Alta

[17-24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16= Baja

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desnaturalización de contrato, contenido en el expediente N° 00086-2009, en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autor, me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 21 de noviembre del 2019.

Roger Amiht Cullanco Flores
DNI N° 41050485

ANEXO N° 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 2009-086-0801-JM-LA-1

JUEZA : M. DE L. M. L. S.

SECRETARIO : S. P. D. V.

DEMANDANTE : E. Y. C. V.

DEMANDADA : P.J.

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

VIA PROCED. : ORDINARIO-LABORAL

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Cañete, treinta de junio del

Dos mil diez.-

VISTOS: Resulta de lo actuado.

PRIMERO: Identificación de partes y objeto del petitorio.- Con escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de setiembre del dos mil nueve, con escrito de subsanación de fecha diecinueve de octubre del

dos mil nueve que corre a fojas cincuenta y ocho: E. Y. C. V. interpuso demanda contra el P.J., sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL con el objeto de que se declare la EXISTENCIA DE UN CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO con el P.J., en irrestricta aplicación del PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.

SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.- El demandante sostiene: **1)** Que, ingresó a laborar para la demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres, en la Oficina de seguridad integral de la gerencia general del P.J., bajo la modalidad de servicios no personales, realizando labores de resguardo, custodia y vigilancia de personas y bienes en diferentes locales y sedes del P.J. y la C.S.J.CÑ., indica que viene laborando bajo dicha modalidad y se le ha establecido un horario de doce horas diarias, percibe ingresos mensuales de manera permanente y realiza labores bajo las órdenes de su empleador: P.J. de la C.S.J.CÑ., **2)** Que, la prestación de sus servicios se ha llevado a cabo en forma ininterrumpida hasta la fecha de la presentación de la demanda percibiendo actualmente una remuneración de novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, conforme aparece de los recibos por honorarios profesionales que ha venido girando, **3)** Que, su actividad laboral tiene la calidad de permanente por su naturaleza y características, habiendo desempeñado las mismas labores por más de seis años, **4)** Que, la demandada a pesar de dicha naturaleza permanente de sus funciones desde la fecha de ingreso lo ha sometido a contratos de locación de servicios no personales: sin embargo en el desarrollo de sus funciones se configuran los tres elementos básicos que determinan la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, como

son: la prestación personal, remuneración y subordinación, **5)** Invoca la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad sosteniendo que sus contratos celebrados con la entidad demandante se han desnaturalizado por lo que corresponde reconocérsele su derecho a mantener una vinculación laboral de naturaleza indeterminada.

TERCERO: Admisión de la demanda: Esta se dispuso mediante resolución número dos, de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, en la vía del proceso ordinario-laboral.

CUARTO: Contestación de la demanda: La absolución de la demanda por parte del P.P.A.P.J. se contiene en escrito de fecha once de enero del dos mil diez, que corre a fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve quien al contestar la demanda sostuvo: **1)** Que, el demandante ha prestado servicios bajo la modalidad de servicios no personales en calidad de agente de seguridad, **2)** Que, la relación que el demandante entabló con el P.J. es de naturaleza civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Civil, **3)** Que, teniendo el accionante conocimiento del contenido de su contrato de locación de servicios que lo suscribió sin obligación alguna no le corresponde los derechos que manifiesta al no haber desarrollado su labor en forma directa, bajo dependencia, subordinación, además que no se advierte que se haya acreditado que la relación laboral se haya convertido en indeterminada, **4)** Que, no resulta aplicable el principio de primacía de la realidad puesto que la parte demandada cumplió con retribuirle los honorarios que le corresponden por sus servicios brindados a la entidad y por qué no mantiene relación laboral.

QUINTO: Audiencia única.- Se realizó el veintisiete de mayo de dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento catorce a ciento diecisiete. Mediante resolución número siete, se declaró el saneamiento del proceso, luego de lo cual se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron y admitieron los medios probatorios.

SEXTO: Alegatos: Estos fueron presentados por la parte demandada con escrito de fecha diez de junio del dos mil diez que corre a fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Puntos controvertidos: Los fijados en audiencia única, son: **1)** Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de locación de servicios celebrado entre E.Y.C.V. y el P.J., **2)** Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde declarar un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes. Sin perjuicio de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de locación de servicios y posteriormente substituirlos con contratos administrativos, dichos contratos deberán ser considerados como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al

régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

SEGUNDO: Con la constancia que corre a fojas dos emitida por el Gerente de personal y escalafón judicial del P.J. contratos de servicios no personales de fojas tres a cuatro y recibos por honorarios de fojas cinco a veintiocho al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho que no han sido materia de observación ni cuestionamiento probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el treinta y uno de enero del dos mil tres, el demandante: E. Y. C. V. mediante sucesivos contratos denominados contratos de servicios no personales, ha sido contratado por el P.J., con el objeto de que preste servicios de resguardo, custodia y vigilancia. En la cláusula octava de los contratos denominados de servicios no personales se observa que se consignó que los contratos celebrados, no originaban relación laboral. En dichos contratos se fijaron las contraprestaciones a percibir previa presentación de recibo por honorarios profesionales y el respectivo período de contratación.

TERCERO: El artículo 1764 del Código Civil, establece que: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” y el artículo 1768 del mismo Código prescribe que: “El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador”.

Teniendo en cuenta los límites sustantivos de dicha normatividad, si bien el Poder Judicial se encuentra facultado a contratar personal bajo la modalidad de locación de servicios, no puede quedar excluido de la observancia de las disposiciones laborales pertinentes cuando estos se desnaturalizan y con ellos se desconocen derechos de orden laboral.

CUARTO: Subordinación en la prestación de servicios.- Si bien el demandante se ha vinculado al P.J. mediante contratos de locación de servicios, se ha verificado que dichos servicios lo ha prestado en forma personal dentro del local institucional de la C.S.J.CÑ. internas en las que se le ha venido asignando sujeto a un conjunto de obligaciones y, controles como se observa de los documentos que corren a fojas treinta y tres a cuarenta y cuatro. En efecto, el demandante, en su condición de vigilante ha venido reportando informes a su inmediato superior, en relación al desempeño de sus funciones (reportes de ocurrencias, que constan en documentos de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos) ha recibido capacitación para el desempeño de sus funciones como aparece de la constancia de fojas treinta y cuatro. El demandante se ha encontrado sujeto a asistencia regular y continuada al lugar de trabajo y siguiendo un horario preestablecido. La asiduidad o estabilidad en la prestación de sus servicios y la exclusividad de estos para el P.J., contando con un ingreso mensual y permanente. Se acredita con los recibos por honorarios profesionales de fojas cinco a veintiocho. Los documentos antes referidos, constituyen suficientes elementos probatorios e indicios de dependencia o subordinación frente a la entidad demandada pues se puede advertir que el P.J., en su calidad de dependencia administrativa, ostenta una facultad directriz sobre el referido

personal contratado. En este orden, se determina que el demandante en la prestación de sus servicios en la C.S.J.CÑ. del P.J., se ha encontrado en relación de subordinación. Consecuentemente bajo la relación jurídica que subyace en la relación entablada entre el demandante y el P.J. es de subordinación.

QUINTO: Continuidad de los servicios prestados por el demandante.-

Como se observa de los documentos aportados y referidos precedentemente, al demandante se le ha venido renovando sus contratos de prestación de servicios, por más de tres años consecutivos (superando el límite previsto para los contratos de locación de servicios en el Código Civil) continuando la prestación de sus servicios como afirma en la demanda.

SEXTO: Fecha de inicio de la prestación de servicios.- Esta se prueba a partir de la constancia de fojas dos, extendida por la Gerencia General del P.J., conforme a la cual el demandante ha venido prestando servicios para la demandada desde el treinta y uno de enero del dos mil tres. Debe atenderse que al contestarse la demanda por parte del P.P.A.P.J., no se ha cuestionado de modo alguno el tiempo de servicios prestados por el demandante ni el hecho de que continúe prestándolos.

SÉTIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) Los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia, b) Debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe, c) En derecho laboral rige el principio de la primacía de la

realidad conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento, d) Es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar los empleadores, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.

OCTAVO: Aplicación del principio de la primacía de la realidad:

Analizado los hechos expuestos por las partes y del mérito de los medios probatorios e indicios aportados, se tiene que: **1)** El demandante durante todo el período en que ha venido prestando servicios (por más de seis años) se ha desempeñado en la misma labor: como vigilante, **2)** Dicha actividad tiene una naturaleza permanente y continua, con horarios y condiciones de servicio particulares que difieren de las que se derivan de una relación contractual civil, **3)** La labor realizada en su condición de vigilante se realiza en horarios mayores a las ocho horas de trabajo, incluyendo días domingos y feriados, **4)** El demandante fue contratado en forma consecutiva, en forma inmediata una vez vencidos los contratos de servicios en periodos acumulados que en conjunto suman más de seis años y siete meses; y **5)** De este modo se determina que las labores cumplidas por este no se corresponden con el objeto de un contrato de locación de servicios. Dado que se ha determinado que el demandante ha venido desempeñando sus servicios sujetos a subordinación, resulta aplicable al caso el principio de la primacía de la realidad.

NOVENO: Si bien es cierto el P.J. a través de su Procurador Público ha sostenido que la relación habida con el demandante era una de naturaleza civil, sujeto a las normas del Código Civil, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos celebrados con el demandante, se verifica que los servicios prestados por el indicado se encontraban sujetos a subordinación y que la entidad demandada incumplió los límites sustantivos establecidos para la celebración de los contratos de locación de servicios, pues dicha modalidad de contratación no resultaba aplicable por el objeto de los servicios a brindarse por el demandante. Este incumplimiento, se evidencia por cuanto el demandante no ha sido contratado para un servicio específico y limitado en el tiempo sino para el desarrollo de actividades permanentes y sujeto a el incumplimiento de disposiciones laborales por parte de la entidad demandada, se da por cuanto como se puede determinar el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la educación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.

DÉCIMO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la entidad demandada se realizó en forma PERSONAL bajo SUBORDINACIÓN, y percibiendo una REMUNERACIÓN PERIÓDICA, es decir en ella se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728 que establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)”. Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la

primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se hayan consignado objetos y condiciones distintas para la prestación del servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce son de carácter irrenunciable.

DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los requisitos sustantivos para la celebración del contrato de locación de servicios y la distorsión de uso de la modalidad de dicho contrato, por parte de la demandada se enmarca dentro de la conducta fraudulenta. Esta conducta es la que partiendo de una apariencia de licitud, que sería el contrato de locación de servicios (Contrato Civil) posibilita la obtención de un beneficio o resultado no debido ni pretendido por la norma legal (la elusión de la contratación por tiempo indefinido). Como ha expresado Javier Nieves Mujica: “hay una norma de cobertura que utiliza el empleador con el propósito de eludir la verdadera regulación aplicable al hecho, pero subyace una realidad que al descubrirse la ley prevé se le reconozca con las consecuencias jurídicas pertinentes”.

DÉCIMO SEGUNDO: Desnaturalización del contrato de servicio específico: En mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se llega al convencimiento que los sucesivos contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado, por lo que en el caso se ha acreditado la existencia del

supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada, entre otros supuestos: Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley referida. En tal sentido, se ha acreditado que se ha producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y administrativos de servicios celebrados por el demandante con el P.J., correspondiendo reconocer la existencia de un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado, desde la fecha en que el demandante empezó a prestar servicios al P.J. Con lo que queda resuelto el primer y segundo punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO: Debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimiento de un status laboral que el derecho otorga, en buena cuenta se trata de una demanda de “puro derecho” que tienen por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan.

Por estos fundamentos, en observancia de lo dispuesto en la normatividad invocada así como en aplicación de lo dispuesto en los artículos III del título Preliminar, 27, 29, 30 y 47 inciso 2 de la Ley 26636, artículos 196 y 197 del Código procesal Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN.

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO: FUNDADA la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de setiembre del dos mil nueve, con escrito de subsanación de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve que corre a fojas cincuenta y ocho presentada por: E.Y.CH.V., contra el P.J. sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS de TRABAJO (INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES).

SEGUNDO: DECLARO la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J.

TERCERO: En consecuencia DECLARO que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V y el P.J. con vigencia a partir del TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL TRES, se RECONOCE como un CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO sujeto al RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, regulado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 728. Interviniendo el secretario judicial que suscribe por vacaciones del secretario de la causa y por Disposición Superior.

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

Expediente N°: 00086-2009-0-0801-JM-LA-01

Demandante : E.Y.CH.V.

Demandado : P.J.

Laboral - Desnaturalización de Contrato.

RESOLUCION NUMERO ONCE

Cañete, diecinueve de abril del dos mil once.-

VISTOS; En Audiencia Pública; **ASUNTO:** Viene en revisión la sentencia (Resolución número once) en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, con la que declara fundada la demanda, a su vez declara la desnaturalización de los contratos de servicios; por sus propios fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO** además:

PRIMERO: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El primer Juzgado Mixto de Cañete con la resolución apelada: **1.-** Declara fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho; **2.-** Declara la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J., **3.-** Declara que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V. con el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato

laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto legislativo 728;

SEGUNDO: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN REFERENCIA.

En fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, repetida a fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y dos el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales del P.J. apela la resolución en mención, con fundamentos que contienen los escritos en referencia;

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

El demandante al formular su pretensión en fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J. y se le reconozca la existencia de un contrato laboral de plazo indeterminado. Sostiene que ingreso a laborar en la entidad demandada el treinta y uno de enero del dos mil tres y continua laborando a la fecha de la presentación de la demanda (25 de setiembre del 2009) bajo contratos de servicios no personales y en la actualidad bajo la contratación de administración de servicios, adjunta como recaudo en fojas cinco a veintiocho recibos de honorarios profesionales para el pago de remuneraciones y en fojas tres a cuatro contrato de servicios no personales, así como la constancia de trabajo de fojas dos;

CUARTO: En primer lugar para el caso que motiva el presente pronunciamiento debe tenerse en cuenta: **1.-** El artículo 22° de la Constitución

Política del Perú de 1993 que establece “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; **2.-** El artículo 27° de la misma norma constitucional estatuye “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”; **3.-** el inciso 1) del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactoria de trabajo y a la protección contra el desempleo”;

QUINTO: Que, de lo glosado precedentemente se tiene y debe entenderse el derecho al trabajo como la acción de parte del estado de propiciar una política a fin de que la masa económicamente activa tenga viabilidad de acceder a un puesto de trabajo, y dicho acceso debe implicar el desarrollo progresivo del trabajador de acuerdo a las posibilidades. Asimismo al referirse la ley constitucional el otorgar al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, está referido al desarrollo legislativo, pero dicho desarrollo tiene que ser adecuado y que justamente brinde al trabajador protección al derecho a no ser despedido, solo puede ocurrir por causa justa, pero no puede afectarse el contenido esencial de dicho derecho, por ese entendido el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones ha fijado doctrinas jurisprudenciales respecto del alcance del artículo 27° de la constitución para que prime una adecuada protección contra el despido arbitrario;

SEXTO: Por otro lado es pertinente señalar para el caso en estudio, que el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un

empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación y el artículo 77° sobre desnaturalización de los contratos dice: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada:

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”;

SETIMO: Que, con los contratos de servicios no personales de fojas tres y cuatro se establece que el P.J. a fin de llevar acabo los servicios de resguardo, custodia y vigilancia. De estos contratos se tiene que si bien se contrató para el fin específico, pero debe concluirse que dichos contratos han sido desnaturalizados, toda vez que el servicio de resguardo, custodia y vigilancia no es de naturaleza temporal, más bien es de naturaleza permanente, esto se corrobora con la renovación permanente del contrato a plazo determinado entre las partes. Por consiguiente, el contrato del demandante se desnaturalizó por haberse simulado una relación laboral de carácter temporal, cuando en realidad es de naturaleza permanente como establece el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; de esto se tiene que el demandante estaba sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada;

OCTAVO: Por otro lado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03710-2005-PA/TC-LORETO-ALBERTO DOLCEY PINTOCATALAO MURGUEITIO, aplicó el Principio de Primacía de la Realidad: “En el

fundamento segundo se señala: el demandante argumenta que, los contratos civiles suscritos con la demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada. Precizando en el fundamento cuarto con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio” (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Igualmente en la causa STC N.º 1944-2002-AA/TC), se ha establecido que un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada;

NOVENO: Por lo puntualizado en el punto anterior, se desvirtúa los argumento de apelación del Procurador Público, cuando refiere, que es un contrato de locación de servicio con honorarios profesionales, que no hay subordinación, que no se encuentra acreditado el vínculo laboral, y por ende no le corresponde el principio de primacía; lo cierto es que se da el presupuesto para la aplicación del principio de primacía de la realidad, con la verificación de los informes treinta y tres, treinta y cinco a treinta y seis, treinta y siete a treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno, con la subordinación del demandante a sus superiores (funcionario del P.J.), el cumplimiento de un horario de trabajo, donde el demandante se encontraba obligado a reportar

informes a su inmediato superior en relación al desempeño de sus funciones, las labores continuas prestadas en forma personal dentro del local institucional del P.J. y en las dependencias internas en la que era designado desde el año dos mil tres, demuestra que el actor, desde que ingresó a laborar siempre realizó las mismas labores (resguardo, custodia y vigilancia), las cuales fueron realizadas en forma subordinada y supervisada;

DECIMO: Asimismo, en todos los años en que se ha renovado el contrato, se realizó actividad laboral de naturaleza permanente y no una actividad temporal o para fin especial, de tal manera entre el demandante la demandada existió la relación laboral de naturaleza de duración indeterminada en condición de subordinación, dependencia, con jornada laboral debidamente establecido por las partes, pago de remuneraciones previamente establecidos como contraprestación por la labor realizada, prestación de servicio personal del demandante, estas características esta corroborado con los contratos y los recibos de honorarios profesionales de pago de remuneraciones que emergen en autos, por ello es de aplicación el principio de primacía de la realidad, y debe confirmarse la sentencia.

DECIMO PRIMERO: Por otro lado con relación al pronunciamiento dado por el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de los contratos temporales en el régimen de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) Mediante sentencia del siete de setiembre del año dos mil diez (Expediente NT 0002-2010-PI/TC); si bien es cierto que el CAS no otorga iguales derechos laborales que los otros regímenes; sin embargo es menester precisar que la

sentencia materia de revisión se expidió el día treinta de junio del año dos mil diez, es decir, dos meses antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre este tipo de contratos, de lo que se colige que la sentencia materia de apelación se emitió con anterioridad a la fecha del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que las interpretaciones vinculantes de dicha sentencia no alcanza a la relación laboral contraída por el demandante con este tipo de contratos (CAS);

Por estas consideraciones, CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número once) que viene en revisión en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, su fecha treinta de junio del dos mil diez, con la que: **1.-** Declara fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas cincuenta y ocho; **2.-** Declara la desnaturalización de los contratos de servicios celebrados entre E.Y.CH.V. con el P.J., **3.-** Dispone que los contratos de servicios celebrados por E.Y.CH.V. con el P.J. con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, se reconoce como un contrato laboral a plazo determinado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto legislativo 728; con los demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre Desnaturalización de Contrato, Juez Superior ponente doctor R.A.M.

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUÉ EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES DOCTORES S.R.F. Y A.P.T. ES COMO SIGUE:

Los suscritos Jueces Superiores emiten su voto en discordia de conformidad al artículo 142 Ley Orgánica del Poder Judicial, al no estar de acuerdo con el voto del Juez Superior Ponente.

VISTOS.- Los presentes autos en grado de apelación de sentencia resolución número once de fecha treinta de junio del dos mil diez de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, sobre Desnaturalización de contratos de trabajo; apelación formulada por S.J.V.R. Procurador Público a cargo de los asuntos del P.J., mediante recurso de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos; que fue concedida mediante resolución número doce de fecha trece de julio del dos mil diez de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- OBJETO DE GRADO.

Es objeto de apelación la sentencia resolución número once de fecha treinta de junio del dos mil diez de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada a fojas cincuenta y ocho de E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre Desnaturalización de contratos de trabajo, y resuelve declarar la desnaturalización de los contratos de servicios, reconociéndolos como contratos laborales a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por decreto Legislativo N° 728.

La apelación ha sido formulada por la parte emplazada P.J. mediante escrito de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, en el que precisa su

pretensión impugnatoria de que se revoque y/o declare nula la sentencia en los extremos que declara fundada la demanda.

Sustento su recurso impugnatorio en errores de hecho y derecho incurridos en la resolución apelada; alega que los contratos de servicios no personales suscritos con el demandante son de naturaleza civil, cita el artículo 1361 Código Civil y transcribe que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, las declaraciones del contrato responde a la voluntad común de las partes y el que lo niegue debe probarla. Señala que no se ha tenido en cuenta el principio de consensualidad del artículo 1352 Código Civil principio de consentimiento para la perfección del contrato; que se cumple con las formalidades del contrato de naturaleza civil estipulados en artículos 1764 y siguientes del Código Civil; que el contrato suscrito no genera relación laboral, que no se ha acreditado el desarrollo de labor en forma directa, bajo dependencia, subordinación y con remuneración mensual, y la relación no se ha convertido en indeterminada. Expresa que no se aplica el principio de primacía de la realidad al no haber dudas sobre la relación existente de naturaleza civil. Indica que no es posible modificar la modalidad del contrato de locación de servicios a plazo indeterminado; señala que el demandante no ha presentado prueba de la existencia de vínculo laboral; agrega que no existió subordinación; cita ejecutoria de la Corte de Lambayeque, y señala que dentro del cuadro de asignación de personal del P.J. no existe la plaza de agente de seguridad, no existe plaza vacante ni presupuestada para dicho cargo; que el único medio de acceder a contrato de naturaleza indeterminada en el P.J. es mediante ingreso por concurso publico de méritos. Finalmente señala que la

resolución impugnada devendría en nula por falta de motivación, al no tomar en cuenta lo dispuestos en las leyes que se cita al momento de emitir la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- DETERMINACION DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.

La demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada a fojas cincuenta y ocho, contiene precisado su petitorio de Desnaturalización de contrato laboral, peticionando que al declararse la desnaturalización del contrato laboral, se reconozca y declare a su favor la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, con irrestricta aplicación del principio de primacía de la realidad y la desnaturalización en los contratos de trabajo.

Sustenta la demanda que ingresó a laboral para la demandada a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres en la Oficina de seguridad integral de la Gerencia General del P.J. bajo la modalidad de servicios no personales, realizando labores de resguardo, custodia y vigilancia de personas y bienes de diferentes locales y sedes de la demandada, en el Modulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, Modulo Corporativo de Lurín, Corte Superior de Justicia de Cañete en distintas sedes. Señala que labora bajo la modalidad de locación de servicios y se le ha establecido un horario de trabajo de doce horas diarias, percibe ingresos mensuales de forma permanente, y realiza labores bajo órdenes de su empleador, así como de un jefe de seguridad que cuenta con apoyo de un Supervisor de servicio; su labor ha sido ininterrumpida por más de seis años, con remuneración actual de novecientos cincuenta nuevos soles

conforme a recibos por honorarios; cumpliendo los tres elementos del contrato de trabajo, prestación personal, remuneración y subordinación. Señala que dentro del periodo comprendido de su fecha de ingreso el treinta y uno de enero del dos mil tres bajo la modalidad de locación de servicios y hasta la actualidad bajo la Contratación Administrativa de Servicios, el trabajo responde a las características de una verdadera relación laboral.

TERCERO.- PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SENTENCIA.

La sentencia recurrida en su primer considerando precisa los puntos controvertidos objeto de pronunciamiento, este es si se ha producido la desnaturalización del contrato de locación de servicios, y como consecuencia corresponde declarar un contrato laboral a plazo indeterminado; señalando al aquo que la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado de verificarse que no hubo causa objetiva que justifique la contratación bajo modalidad de locación de servicios u posteriormente substituirlos con contratos administrativos.

Coincidiendo con la magistrado de primera instancia, que el punto controvertido central (en relación a los puntos, 1 y 2 señalados en acta de audiencia única de fojas ciento catorce a ciento diecisiete) constituye la determinación si los contratos suscritos por el demandante, inicialmente como locación de servicios y luego como contratación administrativa de servicios, se desnaturalizaron pasando a ser contratos de trabajo a plazo indeterminado.

CUARTO.- NATURALEZA DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE.

Como se tiene señalado en los considerandos anteriores, y resulta de la demanda y actuados del proceso judicial, que el demandante inicialmente fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios y luego por Contratos administrativos de servicios -CAS-, para realizar labores de agente de seguridad y vigilancia en diferentes sedes del P.J.

Al respecto consideramos necesario determinar la naturaleza de la relación contractual entre las partes procesales, a mérito de los contratos de las instrumentales de fojas dos a cuarenta y cinco de autos, como es la constancia de servicios no personales de fojas dos, contratos de fojas tres y cuatro, recibos por honorarios de fojas cinco a veintiocho siendo el ultimo de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho estando en vigencia el Decreto Legislativo 1057, parte de ocurrencia N° 03-06 de fojas treinta y res, informes de labores de fojas treinta y cinco a treinta y nueve; de los que se desprende la prestación del servicio de resguardo custodia y vigilancia, existiendo continuidad, así como el cumplimiento de un horario de trabajo, el pago de una remuneración mensual por el servicio, y la subordinación en el cumplimiento de labores de agente de protección interna.

Por la forma de la prestación de los servicios y características anotadas, se determina la existencia de una relación laboral independientemente de la denominación de los contratos, lo que también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia expedida en el proceso de inconstitucionalidad de fecha siete de setiembre del dos mil diez

expediente N° 00002-2010-PI/TC refiriéndose al contrato administrativo de servicios cuyo uso por el Estado como en el caso del demandante sustituyó a los contratos de locación de servicios regulado en el artículo 1764 y siguientes del Código Civil (fundamento 35 de la citada sentencia): “En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que -más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral”.

QUINTO.- REGIMEN LABORAL.

Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, los contratos suscritos entre el demandante y el P.J. actualmente como contratos administrativos de servicios, son de naturaleza laboral; predominando la características del contrato y de la prestación del servicio, por encima de la denominación que se le brinde; en consecuencia estamos ante un contrato administrativo de servicios - laboral, siendo de aplicación la interpretación del fundamento 47 de la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada: “De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”.

El contrato administrativo de servicios previsto en el Decreto Legislativo 1057 tiene sus propias reglas de contratación (fundamento 31), régimen especial que de conformidad al artículo 5 del decreto legislativo 1057, los contratos administrativos de servicio son a plazo determinado y renovables.

En ese sentido la naturaleza del contrato del demandante E.Y.CH.V., es un contrato administrativo de servicios que pertenece a un régimen especial de contratación laboral y plazo terminado para el sector público; es un contrato válido y constitucional conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional.

No se ha producido la desnaturalización a un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por decreto Legislativo N° 728; pues conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional la contratación prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 es una de naturaleza laboral, que puede coexistir con los regímenes generales existentes; no se da desnaturalización del contrato del demandante, sino que estamos ante una contratación administrativa de servicios de naturaleza laboral que coexiste con los otros regímenes, tratándose de un sistema de contratación laboral independiente (fundamento 31), no pudiendo a través de él acceder al régimen laboral del sector público o privado, pues estos tienen sus propios mecanismos de ingreso (fundamento 27 y 30). Por otro lado la contratación del demandante en la actualidad en el régimen de contratación administrativa de servicios, ha hecho que su situación mejore al sustituir los contratos de locación de servicios por este nuevo régimen que le reconoce derechos

laborales conforme a las normas constitucionales, como lo señala el Tribunal Constitucional en los fundamentos 37 y 38.

Fundamento 37: “Así, al pasar de un contrato independiente a otro en el que existe subordinación, y de uno en el que no se reconoce el goce de derechos constitucionales de naturaleza laboral a otro que reconoce algunos de ellos, se advierte que hay una mejora o progresión en la protección de los derechos de naturaleza social (...)”.

Fundamento 38: Al compararse este sistema de contratación con los regímenes laborales vigentes, se advierte que, en determinados supuestos, aquellos protegen en mayor medida los derechos fundamentales de los trabajadores; sin embargo, al comparar el mismo sistema de contratación con las reglas imperantes para los contratos de locación de servicios también conocidos como servicios no personales, obviamente la comparación sería más favorable al previsto por el Decreto Legislativo N° 1057.

SEXTO.- APLICACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha siete de setiembre del dos mil diez emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC-Proceso de inconstitucionalidad, establece un sentido interpretativo para los contratos administrativos de servicios, que resulta de aplicación al caso de autos por haber sido emitida por el supremo interprete de la constitucionalidad de las leyes, y asimismo por tratarse de un precedente vinculante, como lo ha señalado expresamente en el artículo cuarto de su parte resolutive, de

conformidad a los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional; asimismo de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código citado, que establece el carácter de precedente vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional cuando así lo expresen en la sentencia. La fecha de aplicación de la sentencia del TC no está condicionada a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, por cuanto el nuevo sentido interpretativo señalado por el TC es de carácter obligatorio, vincula a todos los jueces al momento de resolver, en este orden el colegiado de la Sala Civil no se puede excusar de la aplicación de la citada sentencia al absolver el grado.

Por estas consideraciones, nuestro VOTO es:

Para que se REVOQUE la sentencia resolución número once, de fecha treinta de junio del dos mil diez de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro subsanada a fojas cincuenta y ocho de E.Y.CH.V. contra el P.J. sobre Desnaturalización de contratos de trabajo, que declara FUNDADA la demanda, declara la Desnaturalización de contrato de servicios del demandante con la emplazada con vigencia a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres, los reconoce como contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por Decreto Legislativo N° 728. REFORMANDOLA declarar INFUNDADA la demanda de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro, subsanada a fojas cincuenta y ocho de E.Y.CH.V contra el P.J. sobre Desnaturalización de contratos de trabajo, de reconocimiento y declaración a su favor de la existencia de un contrato de

trabajo a tiempo indeterminado.- SIN COSTOS NI COSTAS PROCESALES
por haber tenido motivos para litigar.